



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

PROYECTO DE TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

TEMA:

EL CÓDIGO CIVIL Y LA PORCIÓN CONYUGAL POR SUCESIÓN

AUTOR:

EDUARDO GEOVANNY PAZMIÑO BURGOS

TUTOR:

Ms. JORGE MARCILLO

LECTOR:

DR. VICENTE ICAZA

BABAHOYO- LOS RÍOS- ECUADOR



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE TRABAJO.

TEMA:

EL CÓDIGO CIVIL Y LA PORCIÓN CONYUGAL POR SUCESIÓN

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

**DELEGADO
DECANO**

**DELEGADO
SUBDECANO**

**DELEGADO
CONSEJO DIRECTIVO**

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

SEMINARIO DE FIN DE CARRERA

APROBACION DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de
investigación, sobre el tema:

EL CODIGO CIVIL Y LA PORCION CONYUGAL POR SUCESION

Del Sr. EDUARDO GEOVANNY PAZMIÑO BURGOS

Para constancia firman:

**DELEGADO
DECANO**

**DELEGADO
SUBDECANO**

**DELEGADO
CONSEJO DIRECTIVO**

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo....., del 2012

APROBACION DEL TUTOR

Ms. Jorge Marcillo en calidad de Tutor de Tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que el **SR. EDUARDO GEOVANNY PAZMIÑO BURGOS**, ha culminado con su trabajo investigativo, previo a la obtención del Título de Abogado, con el tema: **“EL CODIGO CIVIL Y LA PORCION CONYUGAL POR SUCESION”**.

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer el uso de la presente, y así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del Tribunal respectivo.

ATENTAMENTE

Ms. JORGE MARCILLO
TUTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo....., del 2012

APROBACION DEL LECTOR

Ms. Jorge Marcillo en calidad de Tutor de Tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que el **SR. EDUARDO GEOVANNY PAZMIÑO BURGOS**, ha culminado con su trabajo investigativo, previo a la obtención del Título de Abogado, con el tema: **“EL CODIGO CIVIL Y LA PORCION CONYUGAL POR SUCESION”** y como propuesta “La reforma al título V de las asignaciones forzosas, párrafo II de la porción conyugal, artículo 1201, en cuanto a lo que corresponde a la porción conyugal ampliándose en el sentido que sea únicamente la cuarta parte libre disposición del causante y renunciando a los demás beneficios de ley”.

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer el uso de la presente, y así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del Tribunal respectivo.

ATENTAMENTE

Dr. VICENTE ICAZA CABRERA
LECTOR DE TESIS

DECLARACION DE AUTORIA.

EDUARDO GEOVANNY PAZMIÑO BURGOS, por mis propios derechos legales declaro que el presente trabajo investigativo, mismo que se refiere al tema: **“EL CODIGO CIVIL Y LA PORCION CONYUGAL POR SUCESION”**.

Ha sido realizado bajo mi responsabilidad y he tomado las medidas necesarias para que los temas investigativos, ideas recomendaciones, etc., sean de mi autoría.

ATENTAMENTE,

EDUARDO GEOVANNY PAZMIÑO BURGOS
C.C. N° 120600683-3

DEDICATORIA

El siguiente trabajo investigativo se lo dedico en especial a mis padres: Sr. FAUSTO EDUARDO PAZMIÑO GAVILANEZ y BETTY DEL CARMEN BURGOS AGURTO, por su cariño, esmero y comprensión que tuvieron conmigo y que supieron guiarme por el buen sendero, lo que me llevo a cumplir una de las metas de mi vida.

También a mis dos hermanos y mi novia que también supieron estar allí en todos los momentos difíciles para darme apoyo incondicional para seguir adelante.

Al mismo tiempo a mis amigos y compañeros de curso que por ser un grupo unido, que siempre seguimos adelante para poder terminar esta etapa de mi vida.

EDUARDO GEOVANNY PAZMIÑO BURGOS

AGRADECIMIENTO

Al culminar el presente trabajo investigativo deseo dejar mi eterno agradecimiento primero a Dios, por haberme brindado la vida, así como también los medios necesarios para continuar mi formación para llegar a la culminación de mi carrera.

A las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación.

A mi director, tutor y al lector de tesis y a todas aquellas personas que de una u otra forma hicieron posible, el feliz término el presente trabajo.

A los docentes que han acompañado durante el largo camino, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimiento y afianzando mi formación

EDUARDO GEOVANNY PAZMIÑO BURGOS

INDICE GENERAL

CARATULA	I
ACTA DE CALIFICACION	II
APROBACION DEL TRABAJO	III
APROBACION DEL TUTOR	IV
APROBACION DEL LECTOR	V
AUTORIA DE TESIS	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
INDICE	IX
INTRODUCCIÓN	XI

CAPITULO I

1. ELTEMA	13
1.2PROBLEMA DE INVESTIGACION	13
1.2.1PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.3DELIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.3.1DELIMITACION TEMPORAL	13
1.3.2DELIMITACION ESPACIAL	14
1.4JUSTIFICACION	14
1.5OBJETIVOS	17
1.5.1OBJETIVOS GENERAL	17
1.5.2OBJETIVOS ESPECIFICOS	18

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO	19
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION	19
2.1.1 LAS ASIGNACIONESFORZOSAS	19
2.1.2 SOCIEDAD CONYUGAL	21
2.1.3 PORCION CONYUGAL	25
2.2 MARCO LEGAL	28
2.2.1 LAS ASIGNACIONESFORZOSAS	28
2.2.2 SOCIEDAD CONYUGAL	68
2.3.3 PORCION CONYUGAL	70
2.3 DERECHO COMPARADO	75
2.4 MARCO TEORICO INSTITUCIONAL	78
2.5 PLANTEAMIENTO DE LA HIPOTESIS	88
2.5.1 HIPOTESIS GENERAL	88
2.4.2 HIPOTESIS ESPECIFICA	88
2.5 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES	89
2.6 DEFINICION DE TERMINOS USADOS	90

CAPITULO III

3. LA METODOLOGIA	92
3.1 METODOLOGIA EMPLEADA	92

3.2 TIPO DE INVESTIGACION_____	93
3.3 POBLACION Y MUESTRA_____	93
3.4 TECNICAS E INSTRUMENTOS_____	95
3.5 SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO_____	95
3.6 ENTREVISTAS_____	96
<u>CAPITULO IV</u>	
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS____	98
<u>CAPITULO V</u>	
5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES_____	108
5.1 CONCLUSIONES_____	108
5.2 RECOMENDACIONES_____	111
<u>CAPITULO VI</u>	
6 PROPUESTA JURIDICA_____	112
6.1 TITULO DE LA PROPUESTA_____	112
6.2 OBJETIVOS_____	112
6.2.1 OBJETIVO GENERAL_____	112
6.2.2 OBJETIVO ESPECIFICO_____	112
6.3 JUSTIFICACION_____	112
BIBLIOGRAFIA_____	113
LEGISLACIÓN_____	113
LINKOGRAFIA_____	114
ANEXOS_____	115

INTRODUCCION

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad dar a conocer la manera que la porción conyugal es afectada dentro de la sociedad conyugal por la muerte de un cónyuge, analizando los hechos objetivos la situación en la que queda desprotegido el cónyuge sobreviviente de los beneficios de la porción conyugal.

Dentro de la noción de absolutismo que ha enmarcado la figura del derecho de propiedad a lo largo de la historia, encontramos como desde sus orígenes evolutivos, enarcados en han medida por el derecho romano se ha consagrado una limitante a la libertad de disposición de los bienes mediante actos que deban surtir efectos después de la muerte de su propietario. Vale la pena insistir en que las antiguas instituciones romanas contemplaban facultades tan amplias de disposiciones sobre las cosas propias, que incluso permitían al amo terminar con la vida de su esclavo, que para eso entonces era considerada como cosa.

La limitante testamentaria encontró su fundamento en factores jurídicos, económicos que aun hoy perduran y que se asientan en la consideración que una persona no tiene derecho a excluir a su familia de la posibilidad de sucederlo en su herencia.

Antecedentes tan remotos, pero a su vez tan claros como la legitima PARS BONORUM, con la que se procuró lo protección alimentaria de los hijos, o la acción de querella de testamento inoficioso para el heredero injustamente preterido, transformada más adelante en acción de complemento de testamento, así como el establecimiento de la Cuarta legitima y la cuarta Uxoría implantadas en la época de Justiniano, muestran claramente ejemplos de la limitante referida.

Todos los ordenamientos jurídicos constitutivos de una sociedad consideran la familia como su fundamento. Sin embargo, para algunos la institución de la familia crea lazos morales y afectivos tan estrechos que no ameritan la creación de protecciones adicionales y consagran sistemas de libertad absoluta en materia testamentaria. Otros, como el nuestro consideran que la importancia de la institución familiar amerita la creación de normas de orden público que permitan su protección efectiva.

En la actualidad se distinguen con claridad tres tendencias en la materia que van desde la conservación forzosa de los bienes del causante, pasando por la división forzosa entre hijos y parientes inmediatos, hasta los sistemas de libertad absoluta.

La conservación forzosa, más conocida como mayorazgo, toma como sucesor del causante por excelencia a su primogénito, quedando los demás hijos u el cónyuge totalmente desprotegidos y en relación de dependencia respecto del hijo mayor. Contrario a lo que podría pensarse, este sistema es usado en países tan modernos u civilizados como Dinamarca, Suecia y Noruega, entre otros.

El sistema que obliga al causante a dejar la mayor parte de sus bienes dentro de su familia más cercana es el de división forzosa entre hijos, aunque deja siempre al causante una posibilidad razonable de libre disposición, sin restricciones de ningún tipo. Colombia, Chile, Ecuador, mantienen este mecanismo.

Este trabajo de tesis restringirá su estudio a la última asignación nombrada, la cual, como su nombre lo indica, propone por la protección del cónyuge sobreviviente, dentro de la institución familiar que le corresponda la cuarta parte de libre disposición.

En el presente trabajo les mostrare como beneficiaria al conyugue sobreviviente en todos los aspectos.

CAPITULO I

1. TEMA:

El Código Civil y la porción conyugal por sucesión.

1.2 PROBLEMA:

¿Cómo establecer que únicamente la cuarta parte de libre disposición le corresponda a la conyugue sobreviviente y esta renunciaría a los demás beneficios de ley?

1.2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde la antigüedad se ha venido dando el maltrato y la discriminación de la mujer hacia la sociedad, por eso me enmarco sobre el tema de la porción conyugal que esta sea únicamente la cuarta parte de los bienes dejados por el cónyuge sobreviviente ya que este representara a la cantidad para que esta pueda sobrevivir en este mundo actual ya que si dejamos a las leyes que el cónyuge sobreviviente no se le reconocerá lo que realmente le corresponda pero siempre y cuando este dejara los demás beneficios de ley.

Analizada como se encuentra la responsabilidad que le asiste al cónyuge sobreviviente por concepto de su porción conyugal, procedemos a continuación al estudio de las acciones que este tiene cuando cuenta con los requisitos que por ley le permiten reclamarla, siendo por alguna razón desconocido su derecho dentro de la sucesión

1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Delimitación Temporal

La siguiente investigación se la realizara en primer semestre del año 2011.

1.3.2. Delimitación Espacial

La presente investigación se la realizara en los Juzgados de lo Civil, en la Sala Multicompetente y en Notarias del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos.

Campo de acción

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código civil
- Código de procedimiento civil
- Población
- Ciudadanía en general

1.4. JUSTIFICACIÓN.

Los bienes gananciales pertenecen en común a los dos cónyuges, esto es la comunidad o sociedad formada por los mismos o bien pertenecen individualmente a cada uno según la propiedad o esfuerzo personal.

Porque el fundamento de los gananciales, es el hecho de un trabajo en común o esfuerzos asociados, en el matrimonio, así mismo es equivalente la asignación por partes iguales.

Como lo dice el código civil el su título V de las Asignaciones Forzosas, párrafo II de la porción conyugal, artículo 1201, la porción conyugal en la cuarta parte de los bienes dejados por el causante en todos los órdenes sucesorios, peor en la parte que corresponda a la porción conyugal este no especifica de cuál es esa cuarta parte que le corresponde.

Por ese sentido esta reforma que se requiere adherir al código civil en su articulado es que la cuarta parte de libre disposición le corresponde al cónyuge sobreviviente específicamente.

Las asignaciones forzosas se encuentran reguladas en la ley como normas de orden público que proponen por la protección de la familia.

Dentro de las asignaciones forzosas encontramos la de porción conyugal, cuyos antecedentes más antiguos se rematan a la época pretoriana del derecho romano en la que el cónyuge, sin considerar su sexo, era contado como un heredero irregular.

No obstante la existencia de esos antecedente, por sus especiales características referidas básicamente a su cuantía relativa a la riqueza del causante y sus requisitos especiales de acceso, la figura de la porción conyugal es considerada como originaria del código civil chileno elaborado por don Andrés Bello.

Su adjudicación obedece a un mandato legal, lo que hace que deba respetarse en sucesión testadas como intestada.

Posee una naturaleza jurídica propia que permite diferenciarla de otras figuras como los alimentos forzosos, la herencia propietaria dicha, el legado y la indemnización de perjurios, como al, contribuyente un efecto del contrato matrimonial en el que se pretende garantizar el cumplimiento del deber de socorro, impidiendo que con la muerte de uno de los cónyuges se pierda la condición de vida forjada en común durante su vigencia.

Está destinada para aquella persona que al momento de la muerte del causante guarde con este vínculo conyugal, por lo que podrá recibir una parte del patrimonio relicto como asignación hereditaria sui-generis.

Además del hecho de la muerte, los vínculos conyugales solo se disuelven por la anulación del matrimonio o por el decreto de su divorcio.

Para tener derecho a porción conyugal se requiere al momento de la muerte del causante, además del vínculo conyugal vigente, poseer menos bienes de aquellos que le corresponderían por porción teórica o renunciar el derecho sobre los que se tenga independientemente de su cuantía, no ser culpable de la separación de cuerpos, ser capaz y digno de suceder.

En caso de que el cónyuge sobreviviente no posea ningún bien o haya abandonado aquellos que posea a órdenes de la sucesión, podrá acceder a porción conyugal plena. Si no ejerce su derecho de abandono u posee bienes en cuantía inferior al monto de la porción conyugal a la que en teoría tiene derecho, podrá acceder a porción conyugal complementaria.

Si se tiene derecho a porción conyugal completamente, deberá dedicarse de la porción conyugal teórica un porcentaje equivalente al valor de los bienes propios que no se hayan abandonado. Ese valor deducido deberá volver a la parte de la sucesión de la que en principio fue tomado, así: en el orden de los descendientes, a la mitad legitimaria. En los demás órdenes sucesorales, al activo bruto, que por no ser destinado al pago de ningún pasivo, hará parte del activo líquido.

Se imputaran tanto a la porción conyugal plena, como a la complementaria, aquellos bienes o derecho a cuyo acceso se tenga derecho en la sucesión a cualquier otro título como herencia o legado. De igual modo serán imputados aquellos bienes a los que se tenga derecho por concepto de gananciales, salvo que estos sean renunciados, si la correspondiente por concepto de porción conyugal teórica, el exceso se imputara a aquel porcentaje de bienes del que el difunto pudo haber dispuesto a su arbitrio.

En el orden de los descendientes, el cónyuge será contado como un hijo y el monto de su porción conyugal equivaldrá a la legítima rigurosa de un hijo, pagándose de la mitad legitimaria.

En los demás ordenes de la sucesión, el cónyuge será contado como un acreedor y su porción conyugal será una baja general de la herencia que equivaldrá a la cuarta parte del activo líquido del patrimonio del causante, menos deducciones y teniendo en cuenta imputaciones, pagándose del activo bruto.

Por aquello que se recibe como porción conyugal o independientemente del orden sucesoral en que Porción haya sido liquidado, el cónyuge sobreviviente responderá como lo hacen los legatarios. No obstante, si para el pago de su porción le fueron imputados bienes que le correspondían a testada, se entiende automáticamente instituido en su porción y si se trata de sucesión intestada, simplemente debe hacerse parte dentro del proceso correspondiente.

Para terminar, después de realizar un estudio lo más completo posible de la figura, sin pretender con esto agotar el análisis del tema ni lograr una postura unánime, podemos sostener que la porción conyugal es una figura regulada en forma coherente por el código civil, pero que consideremos inexplorada debido a lo confuso que puede llegar a ser su análisis. Prueba de ello es la escasa jurisprudencia que sobre el particular se ha generado en la corte provincial de justicia desde hace diez años.

1.5.- OBJETIVO

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

Se debería analizar al título V de las Asignaciones Forzosas, del párrafo segundo de La Porción Conyugal, en el artículo 1201,

1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Investigar como incide el Código Civil en la porción conyugal para un mejor beneficio.
- Analizar como el Código de Procedimiento Civil incide en la porción conyugal para su forma de recibirla.
- Establecer como inciden tanto el Código Civil y el Código Procedimiento Civil para la muerte de unos de los cónyuges con respecto al sobreviviente.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. ASIGNACIONES FORZOSAS

Las recientes modificaciones al Código Civil han introducido cambios en el sistema de asignaciones forzosas, a fin de adaptarlo a las modificaciones introducidas en relación a la filiación, que consagra el principio de la igualdad de los hijos, eliminando toda discriminación entre filiación matrimonial y no matrimonial.

El Código Civil originario contemplaba cuatro asignaciones forzosas, de las cuales sólo una, los alimentos forzosos, no han tenido ninguna modificación, salvo las que provienen indirectamente de las reformas en materia de alimentos.

El cónyuge sobreviviente no era legitimario, sino que concurría por su porción conyugal.

La división de la herencia variaba según la calidad de los herederos que concurrían. El cónyuge sólo concurría por su porción conyugal si era “pobre”, esto es, si no tenía bienes, o los tenía en cuantía inferior a su porción conyugal.

Esta era baja general de la herencia y de ella se deducían los bienes propios del cónyuge.

Los descendientes legítimos excluían a todo otro heredero, salvo al cónyuge “pobre”, quien concurría pero sólo en la mitad legitimaria, y llevando el equivalente a una legítima rigurosa de cada hijo legítimo y con deducción de sus bienes propios.

La Ley N° 10.271 de 1952 tuvo por objeto acrecentar los derechos hereditarios del cónyuge y de los hijos naturales. Para el cónyuge, aumentó la porción conyugal, cuando el cónyuge concurría con

descendientes legítimos, a dos legítimas rigorosas de cada hijo, a menos que concurriera un solo hijo, en cuyo caso equivalía a la legítima rigorosa de éste. Pero lo principal fue que la porción conyugal pasó a ser compatible con las asignaciones testamentarias del causante a su cónyuge (no se imputaban a la porción conyugal).

Respecto del hijo natural, la Ley 10.271 lo hizo concurrir con los descendientes legítimos, pero correspondiéndole la mitad de lo que le cabía al legítimo y en conjunto los hijos naturales no podían llevar más de la cuarta parte de la herencia, y además lo convirtió en posible asignatario de mejoras.

La Ley N° 18.802 aumentó la porción conyugal, en caso de que el cónyuge concurriera con descendientes legítimos, a una o dos legítimas rigorosas o efectivas, e hizo que el cónyuge pudiera ser asignatario de mejoras.

La Ley N° 19.585 transformó nuevamente el sistema, principalmente en los siguientes sentidos:

- Eliminó la porción conyugal, y le dio al cónyuge la calidad de legitimario.
- Se modificaron las legítimas rigorosas y efectivas, dado que ellas se distribuyen de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada, la que sufrió importantes modificaciones con la Ley de filiación.
- La cuarta de mejoras también pasó a ser asignación forzosa en el orden de los ascendientes. Hoy, concurriendo legitimarios, siempre habrá cuarta de mejoras y nunca, por ende, habrá mitad de libre disposición.

Si no hay legitimarios, toda la herencia es de libre disposición, pero si sólo hay uno, la parte de la cual es testador puede disponer libremente es sólo un cuarto de la herencia.

Con estas reformas se amplió y se restringió al mismo tiempo la libertad de testar. El causante hoy tiene mayores márgenes para moverse en relación a las mejoras, pues se amplió el número de personas asignatarias de mejoras.

Pero se restringió la libertad de testar, pues habiendo tan sólo un legitimario, la parte de la cual puede disponer sin restricciones es sólo la cuarta parte de la herencia. Antes, en cambio, podía disponer libremente de la mitad, salvo que hubiere descendientes y/o cónyuge.

2.1.2. SOCIEDAD CONYUGAL

A) Antes de las reformas del año 1936, la mujer casada requería de decreto judicial, con conocimiento de causa, para la enajenación de bienes raíces de la sociedad conyugal. En ese año, 'mediante DS # 279, dictado por el General Federico Páez, se reforma el Código Civil y se exige la comparecencia conjunta de los dos cónyuges para la enajenación o hipoteca de los bienes que el marido está obligado a restituir en especie, si son raíces. Recordemos que la mujer, en el Ecuador, era una persona relativamente incapaz y sometida a la potestad marital, cuando era casada ("conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer", Art. 156 del Código Civil, codificado el 2 de diciembre de 1959).

En 1970, la Comisión Legislativa Permanente, expide algunas reformas al Código Civil, que fueron publicadas en el R.O. # 446 del 04.06.70. Se elimina la odiosa institución de la potestad marital, al suprimirse el art. 156, y se establece que el marido debe contar expresamente con la intervención o el consentimiento de la mujer no sólo para la enajenación o hipoteca de bienes raíces, sino para constituir cualquier gravamen real o derecho real sobre bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, vale decir usufructos, usos, derechos de habitación o servidumbre. Además, el

marido no podría arrendar por más de cinco años los predios urbanos, ni por un lapso mayor a ocho años los predios rústicos, sin el consentimiento de la mujer.

Por estas mismas reformas se quita al marido la facultad de administrar los bienes propios de la mujer.

Eso sí, se mantiene el art. 157, por el cual se disponía que "el marido tiene derecho para obligar a la mujer a vivir con él y a seguirle donde quiera que traslade su residencia...". Esta disposición se reformó recién el 18 de agosto de 1989.

Por virtud del Art. 160, la mujer casada necesitaba de la autorización del marido para parecer en juicio, ya sea como actora o demandada; y, por mandato del Art. 161, tampoco podía, sin autorización del marido, "celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar". El Art. 175 establecía reglas de excepción a este régimen en cuatro casos: Cuando la mujer ejercía una profesión, industria u oficio; cuando existía separación conyugal judicialmente autorizada, o en el caso de separación parcial de bienes o de exclusión de bienes.

Para las mismas reformas del 4 de junio de 1970, ambas limitaciones fueron suprimidas (Art. 160 y 161) y se da potestad al marido para que, no obstante tener la administración ordinaria de la sociedad conyugal, autorice a la mujer para realizar "actos relativos a tal administración" y se deja sin efecto también la separación de bienes y la exclusión de bienes, al suprimirse el mencionado Art. 175.

A partir del año 1970, comienza en el Ecuador una dura lucha por parte de la mujer para obtener una igualdad de derechos con

respecto al hombre y, concretamente, para equiparlos en cuanto a la administración y disposición de los bienes de la sociedad conyugal.

Finalmente, el Congreso Nacional dicta la ley 43, reformatoria del Código Civil, publicada en el suplemento del Registro Oficial # 256, el 18 de agosto 1989.

Entre las múltiples modificaciones se incluye aquella que dice relación con la administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad conyugal y con la disposición y gravámenes de los bienes de ésta.

El 2 de Agosto de 1990 se publicó la Ley 88, reformatoria de la mencionada Ley 43. Siendo ahora la mujer perfectamente capaz para contratar por sí sola, ya no se discute entonces sobre la administración y disposición de los bienes propios de la mujer.

Por un lado la sociedad es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ellos provengan, es decir, se supone que los socios forzosamente deben hacer un aporte; en cambio la sociedad conyugal, subsiste aun cuando ninguno de los cónyuges haga aportes.

José García Falconí, cita a Enrique Rossel Saavedra, quien encuentra como características de la sociedad conyugal las siguientes:

- 1 “Para los terceros no hay más que dos patrimonios: el del marido y el de la mujer, no existe el patrimonio social; 52
- 2 Para los cónyuges existen tres patrimonios: el social y el propio de cada uno;
- 3 La sociedad conyugal nace por la ley, por el solo hecho del matrimonio, salvo pacto en contrario;

- 4 La sociedad conyugal solo existe entre marido y mujer y se disuelve ipso facto, si falta uno de ellos;
- 5 En la sociedad conyugal uno de los cónyuges puede renunciar a los gananciales;
- 6 La sociedad conyugal no necesita estipulación de aporte ni tampoco que se haga aporte alguno;
- 7 En la sociedad conyugal, los gananciales se dividen por mitad, cualquiera que sea el monto de los aportes y aunque uno de los cónyuges no haya aportado nada;
- 8 En la sociedad conyugal, solo el marido responde ilimitadamente, la mujer solo responde con los gananciales y solo con sus bienes propios cuando reporta beneficios al acto o contrato, si renuncia a sus gananciales cesa en su responsabilidad;
- 9 En la sociedad conyugal solo administra el marido; la administración ordinaria de la sociedad conyugal puede hacerla cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, pero puede el uno autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración;
- 10 En la sociedad conyugal, el patrimonio se confunde con el patrimonio del marido y es así, señala el tratadista mencionado, que el Código Civil dispone que el marido es respecto a terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes formarían un solo patrimonio”.
- 11 Otras características de la sociedad conyugal, es que tiene una vida subordinada, porque nace de la Ley, automáticamente al celebrarse el matrimonio. Terminado el matrimonio, termina también esta sociedad, es decir, lo que en derecho se conoce como lo accesorio.

Consecuentemente, puede tener igual o menor duración y en ningún caso puede subsistir más allá desde el momento en que se disuelve el vínculo matrimonial, porque el matrimonio, que es lo

principal, subsiste por sí solo, pues, por el contrario, no necesita que exista la sociedad conyugal porque esta puede ser declarada disuelta en cualquier momento a pedido de cualquiera de los cónyuges, mediante sentencia 53 judicial.

Por tal motivo, la sociedad es una institución de orden público, al requerir de la sentencia dictada por el juez de lo Civil; por lo tanto, no es un acto de voluntad de los cónyuges.

2.1.3. PORCION CONYUGAL

Para definir a la porción conyugal podemos tomar como referencia el Art. 1196 que dice: “Porción conyugal es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación”. Para aclarar el concepto legal, que, si lo congruo quiere decir lo que habilita a subsistir modestamente, según la posición social del beneficiario, la porción conyugal habilita al cónyuge sobreviviente para subsistir modestamente, según su posición social.

“Existen requisitos que deben cumplirse para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a la porción conyugal, y estos son:

- a) Que tenga el carácter de supérstite;
- b) Que sea capaz y digno; y,
- c) Que sea pobre.”

Se la define como la cuarta parte del patrimonio dejado por el causante y la ley asigna al cónyuge sobreviviente o supérstite, por lo tanto el cónyuge sobreviviente será beneficiado de esta asignación forzosa, siempre y cuando logre demostrar que cumple con los requisitos enunciados. 87

Es decir, que una vez practicada la separación de patrimonios, para obtener el acervo líquido y hecho las rebajas inherentes a gastos de

última enfermedad, de impuestos fiscales que gravaren toda la masa sucesoria, por otra parte, se obtiene un acervo líquido tentativo, del cual debe calcularse la cuarta parte.

El cónyuge o conviviente sobreviviente debe demostrar que existe vínculo jurídico, que lo una con el causante, ya sea por matrimonio o unión de hecho legalmente reconocida.

En cuanto a la capacidad se debe ostentar y demostrar que es capaz para el efecto, resultando esta capacidad una idoneidad no de tipo general sino más bien de índole especial, especialísima; pues se circunscribe solo y exclusivamente al ámbito de la sucesión por causa de muerte por lo cual se la define como la aptitud jurídica que tiene una persona para suceder a otra.

De tal manera que en este caso esta capacidad es sinónimo de existencia, por lo cual solo si el cónyuge existe al tiempo mismo de la apertura de la sucesión, es decir, existencia al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, se considera al cónyuge como capaz.

En cuanto a la dignidad, será digno si no se encuentra dentro de las causales tipificadas en los artículos 1010, 1011, 1012, 1013, 1014; del Código Civil ecuatoriano, que determinan cuales son las clases de indignidad.

El último requisito, "...nos hace pensar que se trata de una cuota de caridad o de beneficencia; y, esto es cruel y duro, incompatible con los principios que decimos proclamar y defender.

Esta última condición se refiere a que el cónyuge carezca de bienes para su congrua sustentación; de tal manera que este antecedente, además de ser una condición bastante deshumana, también la torna

Ibíd. Página 170. 88 inefectiva, puesto que por mandato de nuestra codificación vivimos bajo el régimen de la sociedad

conyugal, el que determina que solo en concepto de gananciales el cónyuge superviviente posea ya bienes más que suficientes para la congrua sustentación.

Tal vez y quizás podría llegar a operar una denominada porción conyugal de complemento que constituye la diferencia que existe entre el caudal de bienes que posee el cónyuge superviviente y el monto a que asciende la porción conyugal.

De tal manera que según las condiciones establecidas en la legislación ecuatoriana, puede darse dos casos: el primero si el cónyuge cumple con los requisitos solicitados y posteriormente alcanza una posición económica buena, en este caso los bienes adquiridos por porción conyugal seguirán permaneciendo en su poder, ya que en el momento que la ley así lo exigía cumplió con todos los requisitos mencionados, inclusive el de pobreza.

Si al momento del fallecimiento del cónyuge, quien sobrevive se encuentra en buenas condiciones económicas y en días posteriores su situación empeora y se encuentra en extrema pobreza, ya no puede beneficiarse y adquirir la porción conyugal puesto que su situación fue posterior a lo que determina la ley.

Por lo tanto esta porción tiene como finalidad lograr la protección del cónyuge sobreviviente, pero por la situación de existencia de la sociedad conyugal y que corresponde al cónyuge el cincuenta por ciento de gananciales es casi imposible el cumplimiento de esta asignación denominada forzosa.

2.2.- MARCO LEGAL

2.2.1. LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

Las asignaciones forzosas constituyen una limitación a la libertad de testar.

Las asignaciones forzosas son aquellas que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias art. 1167 inc.1°.

Este mismo artículo enumera las asignaciones forzosas:

- 1 Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Es decir, las asignaciones alimenticias forzosas.
- 2 Las legítimas.
- 3 La cuarta de mejoras

Las asignaciones forzosas se aplican tanto en la sucesión intestada como en la testada. Aun codo la normativa podría dar a entender que se aplican sólo en la testada, se aplica en ambas; lo que sucede es que sólo en el testamento el causante podría desconocerlas. La excepción a esto la constituye la cuarta de mejoras, que presupone una expresa declaración de voluntad previa por parte del causante en una sucesión testamentaria.

Las asignaciones forzosas son de orden público y el testador debe respetarlas en su testamento.

El legislador otorga una serie de derechos y medidas de protección para defender y amparar las asignaciones forzosas.

Entre las medidas indirectas:

1.- Limitación de las donaciones por causa de matrimonio entre los esposos. El art. 1788 establece un límite a lo que los esposos pueden donarse entre sí por causa de matrimonio. Ellas no pueden

exceder de la cuarta parte de los bienes que aporta al matrimonio el esposo donante.

Este cuarto que pueden donarse los esposos es el máximo que pueden disponer libremente por testamento si existen descendientes.

2.- La insinuación en las donaciones irrevocables. Según el art. 1401 toda donación entre vivos superior a dos centavos que desee efectuar el donante, requiere insinuación, lo que se traduce en la necesidad de obtener una autorización judicial.

Esta autorización judicial se exige en resguardo de las asignaciones forzosas.

Sólo se autoriza la donación si el patrimonio del donante es de tal fuerza que la donación no perjudicará el derecho futuro de los asignatarios forzosos.

3.- La interdicción por demencia o disipación. Al establecer el legislador la interdicción sobre todo por disipación, está tomando en cuenta principalmente la situación personal del interdicto. Pero, también lo hace para defender el derecho, eventual y futuro, de los asignatarios forzosos en el patrimonio del interdicto, después de su fallecimiento.

4.- Los acervos imaginarios. Los arts. 1185 y 1187 establecen el primer y segundo acervo imaginario.

Estos son la forma indirecta más eficaz con que el legislador ampara las asignaciones forzosas de los legitimarios.

El primer acervo defiende a los legitimarios de donaciones hechas en vida del causante a otros herederos forzosos y el segundo los protege de donaciones hechas a terceros extraños. Consisten en la acumulación del monto donado en exceso (de la cuarta libre de

disposición o de mejoras) en el patrimonio a repartir entre los asignatarios forzosos.

5.- La prohibición de sujetar las legítimas a modalidades. El art. 1192 señala que la legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Medida directa:

6.- Acción de reforma del testamento. El medio más directo y eficaz que tienen de defender las legítimas y la cuarta de mejora es mediante el ejercicio de esta acción. Art. 1216.

Esta acción corresponde a los legitimarios y asignatarios de cuarta de mejoras si el testador en su testamento no ha respetado su legítima o sus mejoras.

7.- Otros medios. Arts. 1318, 1197, 1103, 1104, 1146 y 1363.

Casos en que el testador no está obligado a respetar las asignaciones forzosas. Cuando el asignatario ha causado graves ofensas al causante:

1. Desheredamiento de los legitimarios:

El desheredamiento es una cláusula testamentaria en que el testador priva al legitimario del todo o de una parte de su legítima, siempre que concurra una causa legal que lo habilite para hacerlo. Arts. 1207 y 1208.

2. Separación judicial con culpa:

Pierde su legítima el cónyuge sobreviviente que por su culpa haya dado motivo a la separación judicial (art. 1182 inciso final).

3. Injuria atroz:

Cesa, además, por completa la obligación de dar alimentos. Art. 979.

Las legítimas

Son la asignación forzosa más importante y de mayor aplicación práctica.

Son las asignaciones preferentes y privilegiadas en el sistema sucesorio chileno. Deben ser respetadas por el testador y si no lo hace los legitimarios podrán intentar la acción de reforma del testamento art. 1216 inc.1°.

El art. 1181 señala que legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son por consiguiente herederos.

Las legítimas son una asignación forzosa de que no puede ser privado el legitimario, a menos que por causas legales sea desheredado. Esta es exclusiva facultad del causante arts. 1207 y 1208.

Son legitimarios: El art. 1182 los designa taxativamente.

1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia
2. Los ascendientes
3. El cónyuge sobreviviente.

No son legitimarios:

- El cónyuge que por su culpa dio causa a la separación judicial.
- Ascendientes del causante, cuando su filiación ha sido determinada judicialmente contra su oposición (salvo el restablecimiento de los derechos perdidos de acuerdo al art. 203 in. final)

Puede ocurrir que el causante no disponga de la cuarta de mejoras ni de la cuarta de libre disposición, o si lo hace esta disposición no

tenga efectos. Nos encontramos frente a la legítima efectiva, la cual se distribuirá entre los legitimarios de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada.

¿Cómo concurren los legitimarios?

El art. 1183 establece que los legitimarios concurren, son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada. Es decir, se aplica en las legítimas el derecho de representación art. 984.

Esto sólo se aplica dentro de la mitad legitimaria; ello opera sólo respecto de la legítima rigurosa.

Habiendo hijos excluyen a los demás legitimarios, excepto al cónyuge sobreviviente. Si no hay hijos, se llama al cónyuge sobreviviente y los ascendientes más próximos (art. 989). Y si sólo hay cónyuge sobreviviente, éste se lleva todo.

Clasificación de las legítimas

La legítima puede clasificarse en legítima rigurosa y efectiva.

La legítima rigurosa es la parte de la mitad legitimaria que corresponde a c/uno de los legitimarios llamados a la sucesión conforme a las reglas de la sucesión intestada.

La legítima efectiva es la legítima rigurosa aumentada con la parte de mejoras y la parte de libre disposición de que el testador no dispuso o, si lo hizo, no tuvo efecto su disposición.

Cómo se determina y cuánto asciende la mitad legitimaria

Antes de determinar a cuánto asciende la mitad legitimaria, se liquida el acervo efectuado en las bajas generales de la herencia del 959.

Si no existen agregaciones que efectuar, la mitad legitimaria será la mitad del acervo líquido.

Si hay agregaciones de los arts. 1185 a 1187 se forman los acervos imaginarios. En este caso para determinar la mitad legitimaria, ellas deben ser agregadas al acervo líquido para formar el 1er y 2º acervo imaginario; la mitad legitimaria será la mitad de dichos acervos.

Se sucede por stirpe en el caso del derecho de representación y los representantes dividen entre sí por partes iguales la porción del representado.

Puede ocurrir que un legitimario no lleve todo o parte de su legítima, como consecuencia de que es incapaz (no existe al momento de deferirse la asignación), ha sido desheredado, declarado indigno o ha repudiado la asignación y no tiene descendencia que lo represente, la parte que no lleva este legitimario se agrega a la mitad legitimaria y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los demás y del cónyuge en el caso del art. 1178 inc.2º.

Los legitimarios se reparten por cabeza o stirpe, la mitad de la herencia.

La parte que no lleva el legitimario se agrega a la mitad legitimaria y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los demás legitimarios y del cónyuge art. 1178 inc.2º.

No hay acrecimiento o agregación alguna, sino la consecuencia de que la mitad legitimaria se distribuye entre menos legitimarios.

Características de las legítimas rigurosas

- 1.- Constituyen asignaciones forzosas
- 2.- No son susceptibles de someterse a modalidades

3.- El testador puede indicar los bienes con que se van a pagar las legítimas, pero no tasarlos

4.- Tiene preferencia absoluta para el pago.

1.- Constituyen una asignación forzosa porque así está señalado en el art. 1167.

2.- La legítima no puede sujetarse a modalidad art. 1192

Esta norma es de carácter excepcional, porque la legítima es un acto patrimonial y la regla general es que los efectos de los actos patrimoniales pueden ser modificados mediante modalidades. Los actos patrimoniales están sujetos a modalidades. Sin embargo, la legítima que es netamente patrimonial no puede estar sujeta a modalidad.

Excepción:

Art. 48 N°7 ley gral de Bancos establece que pueden dejarse con la condición de ser administrados por un banco los bienes que constituyen legítima rigorosa, durante la incapacidad del legitimario. El inc. Final dice que "las facultades del banco respecto a dichos bienes serán las de un curador adjunto como no se hubiera establecido otra cosa en la donación o testamento".

Sólo es posible la administración por parte del banco cuando el legitimario es incapaz.

3.- El testador puede señalar las especies con que se va a pagar la legítima, pero no puede tasarlas art. 1197

Este artículo faculta al testador para indicar con que bienes ha de pagarse la legítima. Pero, no puede delegar en ninguna persona esta facultad. Esto es aplicación del carácter personalísimo de la facultad de testar.

Tampoco podrá el testador tasar las especies con que ha de pagarse la legítima.

4.- Las legítimas tienen preferencia absoluta para su pago arts.

1189. El art. 1193 se pone en el caso de que lo dado en razón de legítima excediere a la mitad del acervo imaginario, disponiendo que en tal evento el exceso se imputará a la cuarta de mejoras. Esto demuestra que lo que se ha dado o se da en razón de legítimas puede exceder de lo que corresponde a la cuantía de esta asignación, afectando a la cuarta de mejoras.

Otra característica

El causante puede prometer a un legitimario no disponer de la cuarta de mejoras, a objeto que con ello se incremente su legítima como consecuencia del acrecimiento de esa parte de la mitad legitimaria art. 1191

El legitimario a quien se ha prometido no disponer de la cuarta de mejoras, puede reclamar el incremento que habría experimentado su legítima si se hubiera cumplido la promesa art. 1204

Caso en que falte un legitimario sin dejar descendencia con derecho a representación

El art. 1190 se pone en la situación que, por cualquier motivo legal, falte un legitimario y no tenga descendencia con derecho a representarlo, su parte acrece a los restantes legitimarios. El acrecimiento se produce sólo dentro de la mitad legitimaria, sólo beneficia a los legitimarios.

Para que opere el acrecimiento deben concurrir dos requisitos:

1.- Debe faltar un legitimario. Se entiende faltar un legitimario cuando es incapaz o indigno, cuando ha repudiado la asignación o cuando ha sido desheredado.

Otro caso de acrecimiento se refiere a la parte de la legítima cuando se casa un menor sin consentimiento del ascendiente llamado por la ley a prestarlo (art. 114). En consecuencia llevará la mitad de la legítima y la otra mitad se distribuirá entre los legitimarios restantes.

Otros casos de acrecimiento se presentan cuando los padres han reconocido la paternidad o/y maternidad judicialmente, con su oposición y el cónyuge divorciado por su culpa.

2.- El legitimario que falte no debe dejar descendencia con derecho a representarlo.

Si el legitimario incapaz, indigno, desheredado o repudiado tiene descendencia, no hay acrecimiento. Confirmación que la representación excluye al acrecimiento.

Pese a que hay un aumento en la legítima esta continúa siendo rigurosa pues el acrecimiento se produce dentro de la mitad legitimaria. La legítima pasa a ser efectiva cuando opera el acrecimiento establecido en el art. 1191.

Legítima efectiva

Es la legítima rigurosa aumentada con la parte de mejoras y la parte de libre disposición de que el testador no dispuso o, si lo hizo, no tuvo efecto esta disposición.

Esta mitad se determina deduciendo del acervo ilíquido las bajas que trata el art. 959 y colacionando al acervo líquido que resulta de las partidas ordenadas en los arts. 1185 y 1186

El resto de la herencia se divide en la forma establecida en los incs. 2° y 3° del art. 1184

a) Si entre los legitimarios hay descendientes la masa se divide en 4 partes. La mitad para los legitimarios; 1/4 de mejoras para que el

difunto pueda favorecer a su cónyuge o a uno de sus descendientes sean o no legitimarios, o a sus ascendientes.

b) Si no concurrieron legitimarios, el causante puede disponer de todo su patrimonio libremente, sin perjuicio de las asignaciones forzosas.

c) El causante no dispone de la cuarta de mejoras ni de la cuarta de libre disposición. Hay dos situaciones:

1.- Concurren sólo legitimarios a la sucesión conforme a las reglas de la sucesión intestada.

2.- Concurren legitimarios con quienes no lo son

En conformidad con el art. 1191, en la parte no testada se aplica las reglas de la sucesión intestada:

- Existen descendientes: el único otro legitimario que puede concurrir es el cónyuge, a quién le beneficia el acrecimiento del art. 1191, hay lugar a las legítimas efectivas.
- Concurren cónyuge con ascendiente: la parte de libre disposición queda intestada se distribuye de acuerdo a las reglas de 2/3 para el cónyuge, 1/3 para los ascendientes.
- Concurren solamente los herederos abintestato que no son legitimarios, la parte intestada se rige por las normas de la sucesión abintestato.

Relación entre legitimarios y sub. Intestada

1.- Los legitimarios son llamados y excluidos según las normas de la sub. Intestada art. 1183

2.- La mitad legitimaria se divide por cabezas o estirpe entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sub. Intestada art. 1184 inc.1°

Ascendientes de grado más próximo excluyen a los ascendidos de grado más lejano.

3.- Cuando son llamados (conforme a las reglas de la sub. intestada) legitimarios con quienes no lo son, prevalece las Ns. de la sub. Intestada por sobre el art. 1191

Primer acervo imaginario

El causante hizo en vida donaciones a los legitimarios como estas donaciones están perjudicando a los demás legitimarios, estos bienes que han salido del patrimonio del causante deben volver, aunque sean numéricamente a él, para calcular las legítimas y las mejoras.

La acumulación no es imaginaria es real; es como si el causante tuviera un crédito en contra de los legitimarios a quienes hizo una donación.

El art. 1185 contempla la institución de la colación que es un acto por el cual el heredero que concurre con otros en la sucesión, devuelve a la masa partible las cosas con que el donante se beneficiara en vida para compartirlas con sus coherederos como si nunca las hubiera tenido.

Se calculan numéricamente como valores. Este acervo se forma siempre que al abrirse la sucesión existan legitimarios puesto que con él se procura defender las legítimas.

Requisitos para que proceda la colación:

- que al tiempo de abrirse la sucesión existan legitimarios y,
- que el causante haya efectuado donaciones a uno o más de los legitimarios.

Las colaciones que se hacen al acervo líquido son:

a) Donaciones revocables hechas en razón de legítimas y mejoras, según el valor que hayan tenido al tiempo de la entrega

b) Donaciones irrevocables hechas en razón de legítimas y mejoras, según el valor que hayan tenido al tiempo de la entrega.

a) **Donaciones revocables** hechas en razón de legítimas y mejoras. La regla general es que una donación revocable entregada al donatario constituye un usufructo (arts. 1136, 1140 y 1141), consolidándose en el donatario la nuda propiedad y el usufructo al abrirse la sucesión si la donación no ha sido revocada.

Tratándose de donaciones revocables hecha en razón de legítimas o mejoras que se entregan al donatario, ellas transfieren el dominio (excepción anticipada en el art. 1146) de modo que procede la colación o agregación según el valor que tengan al tiempo de la entrega.

Para que esta donación haya transferido el dominio deberá tratarse de una donación revocable hecha a un legitimario o una persona que puede ser asignatario de cuarta de mejoras y que se haya hecho la tradición de la cosa donada.

Si no concurren estas exigencias, la donación no transfiere el dominio y la cosa donada permanecerá en el patrimonio del causante hasta la apertura de la sucesión.

1. Si la donación se ha hecho a un legitimario se presume que se hace a título de legítima art. 1198
2. Toda donación hecha entre cónyuges tiene carácter revocable art. 1138 inc.2°

b) Donaciones irrevocables hechas en razón de legítimas o mejoras se colacionan el valor que la donación irrevocable tenía al momento de la tradición.

Si no se ha entregado nada hay que colacionar porque permanecen en el patrimonio del causante.

Domínguez Benavente y Domínguez Ávila se preguntan ¿si debe colacionarse sólo las donaciones irrevocables definidas en el art. 1386 o si han de colacionarse todas las liberalidades consentidas a un legitimario?

Estos autores y Pablo Rodríguez consideran que debe colacionarse todo tipo de liberalidad que implique un empobrecimiento para el patrimonio del donante y un enriquecimiento paralelo para el donatario. Esto se explicaría el art. 1397 que manda que se tenga como donación la renuncia o la remisión de una deuda.

En el fondo las donaciones irrevocables que se hagan a un legitimario constituyen un anticipo de legítima y así lo presume el art. 1198.

La colación se hace en valores. La ley ordena que la colación se haga según el valor que tenían las cosas al momento de la entrega.

Surge la duda ¿deben colacionarse las cosas según el valor nominal que la cosa tenía al tiempo de la entrega o según el valor real de la misma?

Pablo Rodríguez señala que la ley habla del valor que hayan tenido las cosas al tiempo de la entrega. Por lo mismo, se refiere al valor real no al nominal. En consecuencia debe considerarse el valor que la cosa tenía al entregarse, con más una suma actualizada monetaria que permita mantener en el tiempo el mismo valor real.

Requisitos para que proceda la formación de este acervo

1. Que al hacer el donante las donaciones existieran legitimarios
2. Que al fallecimiento del causante existan legitimarios
3. Que el causante haya efectuado donaciones irrevocables a terceros.
4. Que estas donaciones sean excesivas.
5. Las donaciones que se consideran en este acervo son aquellas que se han hecho cuando el causante tenía legitimarios.

Si ellas se han hecho antes de que sobrevengan legitimarios no podrán estar comprendidos en este acervo.

De modo que si el causante hizo donaciones irrevocables sin tener legitimarios y con posterioridad llega a tenerlos, no procederá la formación del segundo acervo imaginario, pues el donante cuando hizo las donaciones no perjudicaba a nadie, ya que no existían legitimarios.

Deben existir legitimarios al fallecimiento del causante, el 2º acervo se forma de computar las legítimas y las mejoras. Si no concurren legitimarios, no existen estas asignaciones forzosas y no procede la formación del acervo imaginario.

Para que se forme este acervo es necesario que las donaciones a extraños sean cuantiosas. De acuerdo al art. 1186 cuando el valor de las donaciones exceda a la cuarta parte de la suma formada por las donaciones y acervo. Se suman, el acervo y las donaciones y la cantidad que resulta se divide por cuatro. Si la cantidad resultante, efectuada esta división, es inferior al valor de las donaciones, quiere decir que estas resultaron excesivas y procede formar el segundo acervo imaginario.

¿A cuál acervo se hace esta suma de los valores donados? Se partirá ya del acervo líquido o del primer acervo imaginario. Se tomará como base éste cuando haya procedido su formación en conformidad al art. 1185, si no, se partirá del acervo líquido.

Situaciones que pueden derivarse del principio de que las donaciones deben ser excesivas.

Pueden presentarse las siguientes situaciones:

1° Que las donaciones no son excesivas, en cuyo caso no procede la formación del segundo acervo imaginario.

2° Las donaciones son excesivas. Procede la formación del segundo acervo imaginario, y éste va a producir el efecto de limitar la parte de libre disposición, la va a disminuir.

3° Si las donaciones son excesivas y llegan a lesionar las legítimas o la cuarta de mejora, los legitimarios tienen derecho a reclamar la restitución de lo excesivamente donado entablado la acción de inoficiosa donación art. 1187

Características de la acción de inoficiosa donación:

1.- Es una acción personal, sólo puede intentarse en contra de los donatarios.

2.- Es una acción patrimonial de los legitimarios o asignatarios de cuarta de mejoras para solicitar que queden sin efecto las donaciones que disminuyen sus asignaciones:

- renunciable pues su renuncia no la prohíbe la ley y está establecida en el sólo interés del legitimario o asignatario de cuarta de mejoras,
- transferible y transmisible. Se transfiere al cesionario de los legitimarios o beneficiados con la $\frac{1}{4}$ de mejoras porque ocupan el mismo lugar que el cedente y se transmite a los herederos.

- Prescriptible. La ley no ha señalado plazo de prescripción. Hay dos soluciones. Regla general: se aplica el art. 2515 para acciones ordinarias: 5 años.
- Podría decirse que el art. 1425 califica esta acción de rescisoria, se aplicaría la regla del art. 1691: 4 años.

Pago de las legítimas en la sucesión del causante

El problema de cómo se pagan las legítimas en la sucesión del causante está en íntima relación con los acervos imaginarios.

Al pagarse las legítimas es necesario distinguir si existían o no imputaciones para hacer a las legítimas.

Si el legitimario no ha recibido donaciones ni asignaciones de ninguna especie, no hay nada que imputar a la legítima, y va a recibir ésta en forma íntegra.

Si el legitimario ha recibido donaciones o asignaciones en el testamento, en este caso procede imputar a las legítimas la parte que recibió por donaciones o legados.

Para comprender el sistema de pago de las legítimas, es necesario distinguir las distintas operaciones de que pueden ser objeto:

1. Preferencias
2. Imputaciones
3. Restituciones
4. Reducciones

1.- Preferencias Una vez que han sido pagadas las asignaciones forzosas que tienen carácter alimenticio, las legítimas gozan de preferencia para su pago, según el art. 1189.

De aquí se concluye, en relación con el art. 1185:

a) Si no se hicieron donaciones en razón de legítimas, el pago de las legítimas tiene preferencia hasta enterar la mitad del acervo imaginario.

b) si se hicieron donaciones en razón de legítimas, la suma que falta para completarlas, se saca con preferencia a otra inversión.

Importante: la preferencia sólo alcanza a la mitad del acervo imaginario, debiendo computarse en esa mitad todas las donaciones que el causante ha hecho a título de legítimas.

2.- Imputaciones Según el art. 1198 inc.1º, toda donación, revocable o irrevocable hecha a un legitimario debe imputarse a su legítima.

Estas donaciones deben imputarse según el estado que tuvieron al tiempo de su entrega y no por el que detentaban al momento de fallecer el causante, pero cuidando de actualizarlas prudencialmente su valor a esta última época.

Excepciones:

- art. 1198 inc.2º Por qué? estos gastos corresponden al cumplimiento de un deber fundamental para con los descendientes y por esta razón, es inadmisibile que se considere como un anticipo de una asignación, ni voluntaria no forzada.

- art. 1203 inc.1º no puede imputarse dichos desembolsos, si no han sido útiles para el pago de las deudas del legitimario.

¿Cuándo será útil el pago? cuando extinga la deuda, sea en capital, intereses o reajustes.

Por el contrario, este "anticipo" contará si se imputará a la legítima, cuando la deuda se extinga, porque el legitimario se ha hecho más rico. (Parece ser norma de protección de incapaces).

Si los anticipos hechos por el causante para el pago de la deuda se hacen a los ascendientes, ellos deberán imputarse a su legítima, cualquiera sea la utilidad que este anticipo pudo haber representado para él = 1203 inc.2° y 3°= mejora tácita.

- No se imputarán a la legítima las donaciones o legados hechas al legitimario con cargo a la parte de libre disposición.

Prevalece la voluntad del testador, pero éstas se pagarán con posterioridad a las asignaciones forzosas.

- 1198 inc.3° no se tomarán en cuenta los regalos hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos según la costumbre.

- 1205 no se imputan los frutos de las cosas donadas, revocable o irrevocablemente, cuando ellas se han entregado al legitimario.

Si no se ha entregado, los frutos pertenecerán a la sucesión a menos que se haya donado irrevocablemente no sólo la propiedad sino el usufructo de las mismas cosas.

- 1202 la razón de esta norma es dejar de manifiesto que el art. 1200 inc.3° es una excepción a este principio. Por qué?

Porque en este caso opera el derecho de representación: si una persona no lleva su legítima, puede ser representado por sus descendientes.

Las donaciones hechas como anticipo de su legítima al representado, gravan la asignación del representante.

¿Cuál es el objeto de las imputaciones?

Es mantener la igualdad entre los legitimarios, evitando que su situación desequilibre por efecto de donaciones o legados que hace el causante.

Con este fin, se entiende que todas estas imputaciones, salvo las excepciones señaladas, son un anticipo de legítima, aún cuando el causante no lo diga.

El equilibrio se mantiene, porque por un lado se acumulan estas donaciones al acervo imaginario, pero por otro, al imputarse evitan un desembolso que genere un déficit real en el patrimonio partible.

Del artículo 1198 se pueden deducir 2 normas:

a) el principio general, de que el causante puede anticipar a los legitimarios su asignación y que la ley entiende que así sucede, con los legados y donaciones, revocables e irrevocables, hechas a un legitimario que entonces tenía calidad de tal.

Por tanto, hay una presunción simplemente legal de que tales legados y donaciones se entienden hechos a título de legítima.

b) Si el asignatario quiere destruir esta presunción con el objeto de demostrar que las donaciones o legados le fueron hechas a título de mejora o de libre disposición, se verá limitado en los medios de prueba que puede utilizar: mérito del testamento, de la escritura de donación o de un acto posterior auténtico (podrá ser un instrumento público o privado reconocido según el art. 346 CPC)

Quedan excluidos los testigos porque para la ley "acto"= inst. Público o privado.

Situaciones reguladas en el art.1200

inc.1° el causante hace una donación revocable o irrevocable a título de legítima a alguien que no es legitimario pero podría llegar a serlo.

Ej: se dona una casa a título de legítima a un descendiente estando su padre vivo. A la muerte del causante, este hijo está vivo. Por tanto, la posibilidad del descendiente de llegar a ser legitimario en ausencia de su padre, desapareció.

La solución de la ley es que la donación se resuelve. Por tanto, hay que entender que las donaciones hechas a título de legítima a una persona que no es legitimario pero que podría llegar a serlo, se hacen bajo suspensión de que tenga tal calidad al abrir la sucesión.

Inc.2° el causante hace una donación revocable o irrevocable a título de legítima a una persona que en ese momento tenía la calidad de legitimario, pero después deja de serlo por incapacidad, desheredamiento, repudiación o porque sobreviene otro legitimario de mejor derecho.

Ej: se dona a título de legítima una casa a los padres del causante. Pero con posterioridad, éste contrae matrimonio y nace un hijo que desplaza a aquellos.

La solución es la misma se resuelve la donación. Por tanto, en este caso se entiende hecha bajo la condición resolutoria de que antes de la apertura de la sucesión, el donatario pierda esta calidad.

Inc.3° se refiere al caso, en que el legitimario, descendiente es representado por su descendiente. Las donaciones hechas al legitimario se imputan a la legítima de sus representantes.

¿El descendiente incapaz, desheredado o que ha repudiado (no se aplica la causal de que sobrevenga otro legitimario de mejor derecho) debe o no restituir lo donado a su representante?

La ley nada dice. Parece más lógico concluir que debe restituir lo donado. Porque de otra forma se burlaría la incapacidad permitiéndole conservar lo donado o se burlaría la voluntad del causante que quiso desheredar al legitimario o la propia voluntad del asignatario cuando éste repudió.

3.- Restituciones: esta operación se refiere a los ajustes que deben existir entre el legitimario y la sucesión cuando a causa de donaciones o legados imputables a su legítima, resulta un saldo a

favor o en contra del asignatario. La regla general la sienta el art. 1206.

1a situación el legitimario recibió donaciones o legados que no alcanzan a cubrir el valor de su legítima. Por tanto, conserva un saldo a su favor. Como ya vimos para pagarse de este saldo, el legitimario goza de preferencia art 1189

Solución: art. 1206 inc.1°, que contiene 3 reglas:

- a) el asignatario tiene derecho a conservar las especies donadas o legadas a título de legítima
- b) tiene además derecho a exigir que se le pague el saldo
- c) no puede obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

2a situación: el legitimario recibió donaciones o legados a título de legítimas que superan el monto de su legítima.

Solución inc.2° legitimario tiene la facultad de optar entre:

- a) pagar en dinero el exceso entre lo recibido a título de legítima y el monto real de ésta.
- b) restituir una o más de las especies donadas o legadas. Para ello deberá considerarse el valor actual de las especies que restituya. En este caso se produciría una dación en pago y la sucesión recuperaría el dominio de las especies.

Esta segunda situación cuando hay un saldo a favor de la sucesión tiene una reglamentación especial que se aplica antes que el art. 1206 inc.2°.

En consecuencia, antes de exigírsele la restitución del exceso al legitimario (tb. al asignatario de mejoras) se aplicará el art. 1193

Supuesto fundamental del art. 1193: lo que se dio en razón de legítima excede la mitad del acervo imaginario. Y por tanto pueden estar siendo favorecidos, uno o más legitimarios, en perjuicio de otros legitimarios o de asignaciones de cuarta de mejoras o de libre disposición.

Procedimiento: como si el causante no hubiese dispuesto de ella.

1.- Se divide la cuarta de mejoras entre el cónyuge los legitimarios en la siguiente proporción:

a) cónyuge sobreviviente con un hijo: en iguales partes (porque cónyuge lleva una legítima efectiva o rigorosa = que hijo)

b) cónyuge sobreviviente con 2 o más hijos: se divide por el número de hijos, contándose el cónyuge por dos.

2.- El exceso de lo donado a un legitimario se imputará a la parte de cuarta de mejoras que le correspondería.

De esta operación puede resultar:

a) el exceso queda absorbido por la parte de cuarta de mejoras sobre la cual se ha hecho la imputación

b) aún queda exceso, en cuyo caso éste deberá imputarse a la 1/4 de libre disposición (sin preferencia alguna)

Por tanto, el exceso puede llegar a invadir la cuarta de mejoras y aún la cuarta de libre disposición.

¿Qué pasa con los asignatarios de mejoras instituidos en el testamento? (Si el exceso de los legitimarios se imputa a esta parte, lógicamente que no alcanzarán a pagarse)

En la hipótesis de que las mejoras instituidas en el testamento más las que se entienden constituidas por el exceso de lo donado a título de legítima, no quedan en la 1/4 de mejoras, el exceso se imputa o

se traslada a la cuarta de libre disposición y tiene preferencia para su pago art. 1194.

El exceso podría llegar a cubrir íntegramente la cuarta de libre disposición y en ese caso, las asignaciones hechas con cargo a ella no llevarán a surtir efecto.

La ley sólo permite imputar el exceso de lo donado al legitimario hasta concurrencia de lo que al legitimario le habría correspondido en la 1/4 de mejoras, como si el causante no hubiere dispuesto de ellas. Por tanto, el legitimario llevará su legítima y la parte que le correspondería en la cuarta de mejoras (legítima efectiva), y en el exceso, se entenderá que la donación se hace con cargo a la 1/4 de libre disposición, pero sin preferencia para su pago.

4.- Reducción proporcional

Como vimos anteriormente, en el orden de los descendientes puede ocurrir que el exceso de lo donado y las asignaciones instituidas por el causante con cargo a la 1/4 de mejora, no puedan completarse. Esto sucede si lo donado en exceso a título de legítima cubre íntegramente la cuarta de mejoras y las asignaciones hechas con cargo a la cuarta de mejoras superan esa parte, que se habrá desplazado a la cuarta de libre disposición como consecuencia de la imputación que se ordena en el art. 1194.

El art. 1196 se pone en el caso que no se alcancen a cubrir en definitiva las legítimas y las mejoras después de esas operaciones y ordena rebajar unas y otras a prorrata

¿Cómo debe entenderse esta rebaja?

Hay que distinguir:

a) Respecto de las legítimas: no es que se rebajen a prorrata sino que dejan de pagarse preferentemente en lo que al legitimario le

habría correspondido si el causante no hubiera dispuesto de la cuarta de mejoras.

Por tanto, la rebaja de las legítimas tiene como límite la parte de la cuarta de mejoras que corresponde a cada legitimario, tal como si el causante no hubiere dispuesto de esa parte de la herencia.

b) Respecto de las mejoras: si se rebajan proporcionalmente, no caben en la cuarta parte del acervo imaginario reconstituido según el art. 1194

LAS MEJORAS

La cuarta de mejoras es una asignación forzosa, que se forma siempre que concurra un legitimario, porque todos ellos pueden ser asignatarios de cuarta de mejoras. No es obligación del testador asignarle la cuarta de mejoras a un legitimario, pudiendo recaer el algún ascendiente o descendiente que no sea legitimario, y que sin el llamamiento del testador no concurriría a la herencia. Ej: un nieto del causante puede ser legitimario art. 1195.

Son asignatarios de cuarta de mejora:

- los descendientes
- los ascendientes
- el cónyuge sobreviviente

El testador puede elegir a su arbitrio y libremente a quienes desea favorecer con mejoras. Puede dejarla íntegramente a su cónyuge o a un nieto. También puede distribuirla entre ellos en la forma que lo desee. Siempre que la destine entre los asignatarios de cuarta de mejoras tiene total libertad.

A partir de la ley 19.585, el testador puede dejarle la cuarta de mejoras a un ascendiente aunque están excluidos de la legítima por existir descendientes.

Características de las mejoras:

- constituyen una asignación forzosa
- no se presumen
- no son susceptible de sujetarse a modalidades o gravámenes, salvo las excepciones legales.

Las mejoras constituyen una asignación forzosa: así lo señala expresamente el art. 1167, de modo que el testador tiene que respetarlas.

Consecuencias que derivan:

- favorece la formación de los acervos imaginarios, y
- Si el testador dispone de la cuarta de mejoras a favor de otras personas. los asignatarios tiene la acción de reforma del testamento art. 1220.

El asignatario de cuarta de mejoras puede ser heredero o legatario.

El legitimario es siempre heredero.

El asignatario a quien el testador le deja una parte alícuota de ella es heredero.

El asignatario a quien le dejan determinados bienes con cargo a la cuarta de mejoras es un legatario.

Las mejoras no se presumen: necesita de una declaración expresa del testador, así lo señalan expresamente los arts.1198 y 1203, en conformidad a los cuales las donaciones, legados y desembolsos hechos por el causante para el pago de las deudas de un descendiente, se imputan a las legítimas, salvo que del testamento o de otros actos auténticos aparezca que la intención del testador fue imputarlos a mejoras.

La jurisprudencia también ha fallado que las mejoras no se presumen.

De esto se deduce que las asignaciones de cuarta de mejoras suponen que haya testamento, requieren de la declaración de voluntad del testador.

Como las mejoras suponen un testamento, no cabe aplicar el art. 1183, el cual dispone que los legitimarios concurren y son excluidos y representados de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada. Se distribuye de acuerdo a la voluntad del testador.

Si no hay testamento se aplicarán las reglas de la sucesión intestada, pues en este caso la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición acrecen, se suman a la mitad legitimaria y pasan a formar la legítima efectiva. Se divide entre los legitimarios, de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada.

La cuarta de mejoras admite ciertas modalidades

Las mejoras admiten modalidades, pero ellas deben estar establecidas en beneficio de personas que puedan ser asignatarios de esta parte de la herencia. Art. 1195

La ley en principio no ha excluido las modalidades, y sólo ha prohibido los gravámenes establecido en beneficio de personas a quien el testador no podía beneficiar con mejoras ¿Qué ocurre con las modalidades?

Ellas serán válidas siempre que no importen una violación de las mejoras de los descendientes.

La ley reglamenta una modalidad que puede sujetarse a mejora: la administración de un banco y no es necesario que el asignatario sea incapaz como en el caso de los legitimarios. La legítima rigorosa sólo puede ser dejada en administración a un banco sólo cuando el legitimario es incapaz. En cambio, la administración de la asignación de mejoras a un banco puede dejarse a un capaz art. 86 N°7 del DFL N°3 de 1997 (Ley General de Bancos).

Existen otras modalidades a las cuales pueden sujetarse las mejoras como dejar la asignación a un hijo menor con la condición que no la administre o no tenga el goce de ellas el padre o madre, etc.

En cuanto a los gravámenes, están prohibidos cuando son a favor de personas a quienes el testador no ha podido beneficiar con mejoras.

El testador deja la cuarta de mejoras a su hijo Nicolás, con la obligación de pagar una pensión mensual de \$150 mil a su hijo Daniel, nieto del causante, mientras llegué a la mayoría de edad. Este gravamen es lícito porque el nieto Nicolás pudo ser destinatario de cuarta de mejoras. En cambio, si la obligación fuera a favor de su tío Javier, el gravamen no produce efectos, pues favorece a una persona que no es asignatario de cuarta de mejoras.

Promesa de no disposición de la cuarta de mejoras

La ley prohíbe los pactos sobre sucesiones futuras pero excepcionalmente el art. 1204 permite el pacto en que el causante no done ni asigne por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras.

La ley en el fondo está permitiendo que el difunto asegure a un legitimario una legítima efectiva en lugar de una legítima rigorosa.

Requisitos:

- 1 Es un acto solemne debe celebrarse por escritura pública art. 1204
- 2 Sólo pueden celebrarlo las personas: cónyuge, hijo o descendiente de éstos, ascendiente, que a la fecha de suscripción de la escritura eran legitimarios.
- 3 Sólo puede referirse a la no disposición de la cuarta de mejoras en su totalidad
- 4 Debe ser puro y simple.

Violada la promesa, el legitimario podrá demandar lo que le habría valido su cumplimiento, accionando contra los asignatarios de la cuarta de mejoras, a prorrata del provecho que hayan obtenido de la infracción.

Cuantía de las mejoras

La cuarta de mejora se calcula del mismo modo que las legítimas: es la cuarta parte de los bienes del causante, previas las deducciones establecidas en el art. 959 y las acumulaciones y agregaciones a que se refieren los arts. 1185, 1186 y 1187

Las mejoras sólo caben en la sub. Testada La cuarta de mejoras requiere una expresa declaración de voluntad del testador.

A falta de esta manifestación, la cuarta acrecerá a las legítimas conforme el art. 1191.

La mitad legitimaria se divide entre los legitimarios conforme a las reglas de la sub. Intestada: los legitimarios concurren son excluidos y representados según esas reglas.

La cuarta de mejoras se distribuye con arreglo a lo dispuesto por el testador y no tiene cabida el de de representación.

Pago de las mejoras

Ya vimos una forma en que la 1/4 de mejoras se verá afectada para el pago de una asignación forzosa cuando se hicieron donaciones a título de legítimas y se excedía la mitad del acervo imaginario.

El exceso se imputaba a lo que cada legitimario correspondiere de la 1/4 de mejoras como si el testador no hubiese dispuesto de ella.

En ese caso, si efectivamente se había dispuesto del todo o parte de la 1/4 de mejoras, se imputaba el déficit a la 1/4 de libre disposición y de esa forma esta parte se reconstituía y quedaban a salvo las

disposiciones del testador. Como se invalidó la 1/4, las asignaciones hechas a su cargo a su vez invaden la 1/4 de libre disposición y se pagan en ella con preferencia.

¿Qué sucede si asignaciones hechas con cargo a la 1/4 de mejoras supera 1/4 del acervo?

Lo mismo se aplica en el evento que las asignaciones hechas con cargo a la 1/4 de mejoras, sea por disposición testamentaria o por donaciones revocables o irrevocables hechas por el difunto en vida, excedan la 1/4 parte del acervo imaginario (o líquido). En ese caso el art. 1194 ordena que el exceso se traslade a la parte de libre disposición y de esa parte se pague con preferencia a las asignaciones voluntarias.

¿Qué sucede con las donaciones revocables o irrevocables hechas a título de mejoras?

Elas se colacionan al acervo imaginario, según el art. 1185 y se imputan al pago de las mejoras al momento de ejecutarse el testamento, según el valor de las cosas que tenían al momento de la entrega.

¿Qué sucede si no se hacen expresamente con cargo de mejoras?

No se puede presumir este hecho como en el caso de las legítimas (art. 1198). La donación se entenderá, por tanto hecha a título de 1/4 de libre disposición, a menos que el causante haya expresado en su testamento, en la escritura respectiva o en acto posterior auténtico que era su voluntad imputarla a la 1/4 de mejoras.

Por tanto, la 1/4 de libre disposición se podrá ver afectada por 2 vías:

- cuando donaciones a título de legítima sobrepasarán la mitad legitimaria y el exceso se pague de la cuarta de mejoras y aun así no se alcancen a cubrir.
- cuando lo asignado a título de mejoras sobrepase la 1/4 y el exceso se pague con preferencia de la 1/4 de libre disposición.
- En consecuencia la 1/4 de mejoras tiene preferencia sobre la libre disposición en 2 casos:
 - 1 exceso de donaciones a título de legítima (lo que falte para completar las mejoras)
 - 2 exceso de asignación con cargo a la 1/4 de mejora

Excepción: si el donatario, además de su asignación de 1/4 de mejoras es legitimario se le aplicará el art. 1198. Por tanto se presumirá que la donación fue hecha a título de legítima.

¿Cuándo se ve afectada la mejora?

Sólo en el caso que el testador haya excedido la 1/4 de mejoras y la 1/4 de libre disposición con las mejoras instituidas, pues en ese caso, se rebajarán a prorrata, según el art. 1196

Asignaciones voluntarias a título universal

Ellas no gozan de preferencia para su pago. Se pagan, una vez cubiertas las asignaciones forzosas y con los bienes que resten.

¿Cuándo pueden no llegar a pagarse?

Cuando las donaciones hechas en vida por el testador con cargo a las legítimas y mejoras exceden la parte con que deben pagarse y se desplazan por tanto a la 1/4 de libre disposición.

¿Qué sucede si las asignaciones con cargo a la parte de libre disposición exceden esa parte (1/4, 1/2 o toda la herencia)?

Aplicando analógicamente los arts. 1101 y 1102 que resuelve el problema cuando el testador sobrepasa la unidad e instituye un

heredero universal, ellas deberán reducirse proporcionalmente, tal como ocurre con las mejoras.

Asignaciones voluntarias a título singular

Ellas tampoco gozan de preferencia alguna para su pago, con excepción del legado de alimentos que se paga, aun con preferencia a las asignaciones forzosas.

Se pagan de la parte de que el testador pudo disponer libremente. Si ésta no alcanzare, se rebajan a prorrata art. 1376

¿Existe un orden de prelación para su pago?

La pregunta apunta a si dentro de los legados, algunos se pagan con preferencia a otros.

Algunos autores, como Claro Solar y Domínguez, consideran que a partir de distintas normas como los arts. 1194, 1141, 1363 etc., se puede construir un orden de prelación.

Nosotros estimamos que no existen legados preferentes, siguiendo la tesis de Pablo Rodríguez, a menos que el testador las instituya expresamente.

¿Cómo se procede a la rebaja proporcional?

Hay que distinguir dos situaciones distintas:

a) el testador dispuso de la parte de libre disposición sólo mediante asignaciones a título singular y sobrepasó dicha parte. Se procede a su rebaja a prorrata según el art. 1376

b) el testador instituyó tanto asignatarios a título universal como a título singular y se sobrepasó. Partiendo de la base que no existen preferencias entre los legados, se sumarán todas ellas para poder medirlas respecto de las asignaciones a título universal. Luego se establece a qué parte del acervo partible corresponden los legados

en conjunto. Después se procede a la rebaja proporcional de todas las asignaciones (consideradas como universales) y ese porcentaje se aplicará separadamente a cada legado.

Ley 19.585 y la situación del cónyuge sobreviviente.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.585 el cónyuge es legitimario, eliminándose la porción conyugal, aquella cuota a que tenía derecho el cónyuge que sobrevivía.

Cuantía de la herencia del cónyuge sobreviviente:

- a) Si concurre con varios hijos: se le asigna el doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva le corresponda a cada hijo;
- b) Si hay un solo hijo: la cuota del hijo y aquella del cónyuge serán iguales; y
- c) Si no hay descendientes: En este caso todo corresponderá al cónyuge. Si concurre con ascendientes (que también son legitimarios), dos tercios corresponden al cónyuge sobreviviente y un tercio para los ascendientes; art. 989.

Aportes de la Ley 19.585 a la situación del cónyuge sobreviviente:

- i) Su cuota jamás bajará de la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria;
- ii) Su cuota se paga con preferencia a los demás;
- iii) Se paga adjudicándose la vivienda que sea o haya sido la residencia principal de la familia y en los muebles que la guarnecen (art.1337, N°10ª);
- iv) Si el valor total de los bienes que se le asignen excede lo que le corresponda como cuota, tiene derecho a que sobre las cosas que se le adjudiquen en exceso se constituya en su favor derechos de uso y habitación gratuitos, vitalicios, intransferibles e intransmisibles; y
- v) El cónyuge sobreviviente es asignatario potencial de la cuarta de mejoras.

2.2.2 SOCIEDAD CONYUGAL

Los haberes y pasivos en el régimen de la sociedad conyugal

Al respecto el Dr. Luis Parraguez, en su obra Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Manifiesta:

"Es necesario describir los activos y pasivos existentes dentro de la sociedad conyugal.

Coexisten tres patrimonios: el patrimonio propiamente social y el de cada uno de los cónyuges. Este patrimonio está constituido por el haber y el pasivo social.

El haber de la sociedad conyugal

Está constituido por los bienes materiales e inmateriales de la sociedad, que representa el monto de la riqueza social así:

Bienes que por disposición de la ley o de las partes ingresan a la sociedad conyugal de un modo definitivo, en términos de que ella es propietaria de las mismas. El conjunto de estos bienes da lugar a llamado haber absoluto o real de la sociedad conyugal.

En cambio hay otros bienes que si bien ingresan a la sociedad, lo hacen en forma aparente y transitoria, porque siendo sociales conservan un vínculo de particular naturaleza con el cónyuge que lo aportó a la sociedad o lo adquirió. De tal manera que el cónyuge no pierde todo derecho sobre el bien, pues, luego de la disolución de la sociedad conyugal lo recupera, no en su estado material sino en cuanto a su valor. Este conjunto de bienes toma el nombre de valor relativo o aparente de la sociedad conyugal.

Bienes que conforman el Haber Absoluto

Son aquellos que están considerados en los Artículos 157, 162, y 163 del Código Civil Ecuatoriano y son:

Los salarios y emolumentos devengados durante la sociedad conyugal (Art. 157 numeral 1).

Los frutos civiles y naturales de los bienes sociales y de los propios de los cónyuges

(Art. 157 numeral 2.).

Los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, a título oneroso (Art. 157 numeral 5.).

El usufructo de las minas denunciadas por cualquiera de los cónyuges o por ambos (Art. 162).

La parte del tesoro descubierto en terrenos sociales y que según la ley pertenece al dueño del terreno (Art. 163).

Bienes que conforman el haber relativo de la sociedad conyugal

Los dineros aportados a la sociedad conyugal o adquirida durante ella, con exclusión de los que corresponden al haber absoluto (Art. 157 numeral 3)

Las cosas fungibles y las especies muebles aportadas a la sociedad o adquiridas durante ella a título gratuito (Art. 157 numeral 4)

La parte del tesoro que corresponde al cónyuge descubridor (Art. 163)

Los inmuebles aportados a la sociedad, con cargo de recompensa, en las capitulaciones matrimoniales (Art. 152 numerales 1 y 3.)

El pasivo de la sociedad conyugal

Está conformado por las obligaciones que lo graban. Al igual que el haber existen

Algunas diferencias:

Las deudas que son propiamente sociales y que su pago corresponde a la sociedad sin que pueda reclamar a los cónyuges el reembolso de lo pagado, constituye el pasivo absoluto o real, es el patrimonio el que definitivamente soporta todo pago.

En cambio cuando las deudas se agrupan y son propias de los cónyuges y que la sociedad está obligada a pagar pero no a soportar finalmente, ya que nace a su favor un crédito para obtener el reembolso de lo que pagó en contra del cónyuge verdaderamente

deudor. Aquí la deuda graba a la sociedad únicamente desde la perspectiva de obligación de pago y no de la contribución al mismo, pues su patrimonio recupera lo pagado.

El pasivo social real o absoluto

Las deudas propiamente sociales

El Art. 171 del Código Civil obliga a la sociedad conyugal al pago de todas las obligaciones que puedan perseguirse durante su vigencia, sin diferenciar si se trata de deudas sociales o propias de los cónyuges.

Al tratarse de deudas propias de los cónyuges, la sociedad paga pero nace un crédito a su favor y en contra del cónyuge deudor, Por lo tanto es el patrimonio de dicho cónyuge el que resulta afectado por la obligación.

En el primer caso estamos en presencia del pasivo real o absoluto de la sociedad, que son las deudas u obligaciones sociales y en el segundo del pasivo aparente o relativo, deudas u obligaciones de cada uno de los cónyuges.

Hay dos motivos que justifican que la sociedad deba afrontar el pago de las deudas propias de los cónyuges:

Por regla general durante la sociedad los cónyuges no disponen de dineros propios, estos han concurrido al haber social absoluto o relativo, según el caso, porque la sociedad es la única que tiene dinero disponible para realizar los pagos.

Resulta más conveniente para los acreedores entenderse con un pagador único, a fin de evitar que resulte difícil esclarecer si la deuda es social o propia, situación que corresponderá en un momento determinado dilucidarla los mismos cónyuges, pero que no debe ir en contra de los derechos de terceros.

Deudas sociales que constituyen el haber social, real o absoluto

Las pensiones e intereses que corren contra la sociedad, o los cónyuges, devengados durante la sociedad conyugal (Art.171). Son obligaciones típicamente sociales.

Las deudas contraídas de conformidad con el Art. 147 del Código Civil.

Las cargas y reparaciones usufructuarias (Art. 171). Las cargas usufructuarias son aquellas que recaen sobre el usufructuario de un bien como consecuencia del beneficio que obtiene del mismo y de sus necesidades productivas,

Los gastos de mantención de la familia. El sostenimiento de la familia común, es una carga que pesa obligadamente sobre la sociedad conyugal, sobre todo si se considera el hecho de que ella se apropia del producto del trabajo de ambos cónyuges.

Las entregas convenidas en las capitulaciones matrimoniales.

El pasivo social aparente o relativo

Se refiere a obligaciones que verdaderamente son propias de los cónyuges, el mismo que se encuentra contenido en el numeral del Art.171 que obliga a la sociedad al pago:

"De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando obligado el deudor a compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello".

Pueden señalarse como obligaciones propias y por ende del pasivo social aparente las siguientes:

Las contraídas por los cónyuges con anterioridad al establecimiento de la sociedad conyugal.

Las contraídas en virtud de actos que interesan solamente al patrimonio propio de los cónyuges. "Cuando uno de los cónyuges actúa respecto, de sus bienes propios, soto responsabiliza su propio patrimonio. Sin embargo de ello puede ocurrir que de dicho acto relativo a un bien propio, la sociedad obtenga algún beneficio, en cuyo caso el inciso final del Art. 171, la constituye en obligada subsidiaria hasta el monto del provecho logrado.

Las deudas contraídas por un cónyuge con autorización judicial en caso de negativa del otro. Según el inciso 4to. Del Art. 147, tales

deudas son propias del cónyuge que celebró el acto, en la parte en que no se haya beneficiado la sociedad.

Las deudas que en virtud de las capitulaciones matrimoniales, debe soportar exclusivamente un cónyuge.

Las pensiones alimenticias que los cónyuges deban pagar por ley a sus ascendientes o descendientes no comunes, en la parte que exceda a la moderación hecha por el juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5to del Art.171.

Las multas, indemnizaciones y de más obligaciones originadas en la comisión de un delito o cuasidelito.

De acuerdo con el Art. 179, pagadas dichas obligaciones por la sociedad, el cónyuge queda adeudando una recompensa a su favor.

El haber propio de los cónyuges

No están determinados en el Código Civil los bienes que constituyen este haber, pero su estructura surge de algunas disposiciones aisladas, de tal manera que los bienes están excluidos del haber social y relativo, son bienes propios del marido o de la mujer y la ley no los agrega, ni real ni aparentemente, al patrimonio de la sociedad. Con este criterio, se pueden enumerar como bienes propios de los cónyuges los siguientes:

1. Los bienes inmuebles que los cónyuges poseían con anterioridad a la sociedad conyugal.
2. Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad.
3. Los inmuebles subrogados a un bien propio.
4. Los bienes excluidos por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales.
5. Los vestidos y muebles de uso personal.
6. Los aumentos que experimentan los bienes propios.
7. Las recompensas que los cónyuges tienen en contra de la sociedad".

La administración ordinaria de la sociedad conyugal Tradicionalmente, era el marido el administrador ordinario de la sociedad conyugal y la extraordinaria le correspondía, no a la mujer, sino al guardador, excepcionalmente la mujer asumía la administración extraordinaria. Con la reforma y codificación en 1970, la mujer adquirió la capacidad Jurídica de administrar los bienes de la sociedad conyugal al igual que el marido, además de que puede administrar sus bienes propios.

El Art. 180 que precisa la forma en que debe producirse el acuerdo. Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en la acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a falta de estipulación, se presumirá que el que administra es el marido.

En este artículo hay una impropiedad cuando estipula sobre el administrador, que debe hacerse mediante acta matrimonial o a través de las capitulaciones matrimoniales, conociendo que son actos iguales, conforme lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del

Código Civil.

El administrador ordinario, no tiene limitaciones respecto de los actos puramente administrativos, puede celebrar únicamente él, sin, autorización del otro cónyuge, con amplia libertad los actos y contratos que tengan que ver con la conservación y aprovechamiento económico, natural y jurídico de los bienes sociales; y

Los que tienen por objeto transferir el dominio de los bienes patrimoniales o construir un gravamen a favor de terceros son actos de disposición de bienes y no constituyen actividades administrativas.

Administración extraordinaria de la sociedad conyugal

Cuando el administrador ordinario está incapacitado legalmente, o impedido para ejercer la administración de la sociedad conyugal, así como de su propio patrimonio, se produce la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, es decir en caso de incapacidad del que está administrando, pasa inmediatamente la administración al otro cónyuge, conforme lo determina el Art. 185 del Código Civil. Este efecto se produce también en el caso de la "ausencia de uno de los cónyuges por tres años o más sin comunicación con su familia", Al estar el marido inhabilitado para administrar ordinariamente la sociedad conyugal, es la cónyuge mujer, la única que entraría a ejercer la administración extraordinaria, pero, en el caso que se encuentre imposibilitada físicamente, se puede nombrar un Curador Especial para que ejerza dicha administración, hasta que la cónyuge mujer se encuentre en capacidad de entrar a desempeñar el cargo o desaparezcan las causas que imposibilitaron al marido, esto es, hasta que vuelva a ser capaz, por haber desaparecido las causas de interdicción o regresando después de los tres años de ausencia, que es la más factible. Cuando la incapacidad proviene solamente de la minoría de edad, el derecho de llegar a ser curadora del marido y administradora de la sociedad conyugal, se mantiene como latente, por cuanto al cumplir la mayoría de edad puede pedir que se le dé la guarda, por cuanto es la única persona que tiene derecho preferente para que se le confiera la curaduría de su marido demente, sordo mudo o la de los bienes del ausente. El administrador extraordinario dispone de facultades considerablemente más amplias que el ordinario, desde luego puede celebrar libremente todos los actos y contratos para los que el administrador también tenía plena capacidad.

Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal Disolución:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 del Código Civil, la sociedad conyugal se disuelve:

- 1.- Por la terminación del matrimonio;
- 2.- Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
- 3.- Suprimido;
- 4.- Por sentencia judicial a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
- 5.- Por declaración de nulidad de matrimonio.

A decir de Luis Parraguez Ruiz, “la sociedad conyugal puede terminar por vía directa o simplemente consecuencial.

Las causales directas de disolución de la sociedad conyugal, son aquellos hechos o actos jurídicos, que se dirigen precisamente a su extinción, sin afectar al matrimonio, que continúa subsistiendo como institución, como en el caso del numeral 4, (es decir se separa los bienes patrimoniales, pero continúan casados los cónyuges).

En cambio la disolución es consensual, cuando sobreviene como una derivación natural de la terminación del matrimonio, sin el cual ella no puede sobrevivir”

Aquí se consideran los numerales 1,2 y 5 aunque sería basta con el 1ero. Que se refiere específicamente a la terminación del matrimonio, que puede ser por muerte, por nulidad o por divorcio.

El Art. 217 del Código Civil expresa que cualquiera de los cónyuges puede demandar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y así mismo poder demandarla de consuno, es decir de mutuo acuerdo.

Este artículo permite una gran ayuda a los cónyuges, porque no se exige expresión de causa, ni justificación alguna para fundamentar la demanda, es decir no hay objeto de seguir manteniendo la sociedad conyugal si las partes ya no la desean.

En cuanto al procedimiento, está determinado en los Art. 813 al 819 y el 820 del Código de Procedimiento Civil, que de conformidad a la reforma se expresa así: "Sociedad de bienes formada por convivientes.- los mismos derechos, obligaciones, acciones y trámites previstos en esta Sección para los cónyuges, tendrán los convivientes en unión de hecho en el caso de la sociedad de bienes formada por éstos últimos."

Cuando es solicitada por cualquiera de los cónyuges, a la disolución de sociedad conyugal se le aplica un procedimiento sumamente ágil, más que el verbal sumario.

Presentada la demanda y acompañada de la partida de matrimonio, se corre traslado por 3 días de la misma al otro cónyuge y el demandado puede oponerse únicamente por lo siguiente:

1. Por incompetencia del Juez
2. Por falta de personería de alguna de las partes; y,
3. Por inexistencia de la sociedad conyugal.

Si se deduce alguna de estas excepciones, se abre un término probatorio de 5 días y se dicta sentencia dentro de 3 días de expirado el mismo, contra la que no cabe recurso alguno.

En cambio la disolución de la sociedad conyugal de consuno a la que también se refiere el Art. 217 del Código Civil, luego de presentada la demanda, el juez convocará a audiencia de conciliación y si ambos cónyuges insistieren en la demanda, mediante sentencia expedida en la misma audiencia, el juez declarará disuelta la sociedad conyugal. Igualmente de la sentencia no habrá recurso alguno. Ejecutoriada la sentencia se la subscribirá en el Registro Civil correspondiente.

Liquidación:

Desde el punto de vista jurídico disolución y liquidación no son momentos iguales, sus diferencias son marcadas y por lo tanto las consecuencias de ellos varían notablemente, por la disolución

desaparece el régimen, en cambio con la liquidación se distribuyen los gananciales entre los cónyuges a través de operaciones matemáticas.

Los gananciales que viene a ser el remanente líquido de los bienes resultante de la gestión social, luego de deducidos los bienes propios y las recompensas de los cónyuges, es decir son una masa patrimonial sobre la cual los cónyuges tienen derecho de la misma naturaleza jurídica y que resulta ser renunciable.

Con la liquidación de la sociedad conyugal, se divide el patrimonio social con derechos igualitarios para las partes.

El Art. 191 del Código Civil expresa que disuelta la Sociedad Conyugal, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de los bienes que usufructuaba o era responsable en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Comprende en consecuencia:

Los bienes del haber absoluto

Los que integraban el haber social relativo y de los cuales la sociedad conyugal era propietaria de su realidad física, aunque no de su valor;

Los bienes propios de ambos cónyuges y que eran usufructuados por la sociedad conyugal en razón de lo dispuesto en el Art. 157 numeral 2.

También se puede dar el caso de que en el inventario no se incluyen bienes que ordena la Ley, por ocultación dolosa o por una omisión fortuita, conforme a lo dispuesto en el Art. 193 del CC., existe una doble sanción en el primer caso, los culpables pierden el derecho de esos bienes ocultados y deben restituirlos doblados; en el segundo caso, no existe una norma precisa, pero sin embargo hay que recurrir a las reglas generales de la sucesión por causa de muerte. El Art. 191 nos remite a los Art. 1276 y 408 CC.

El inventario y tasación de los bienes consiste en un simple alistamiento y valoración, es decir deben estar debidamente cuantificadas y por lo tanto queda constituida la masa de bienes o acervo bruto al que ha a de aplicarse el proceso de liquidación.

Determinado el acervo bruto, los cónyuges o sus herederos, tienen derecho a retirar los bienes que les pertenecen, según lo expresa el Art. 195. Por lo tanto los cónyuges deben retirar: Los bienes que formaban el haber propio

Los valores que en su oportunidad ingresaron al haber relativo, respecto de los cuales la sociedad conyugal quedó obligada al pago de recompensa

Procedimiento.-

La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada ante un juez de lo civil y también mediante escritura pública conforme lo determina el Art. 819 del Código de

Procedimiento Civil. El convenio entre los cónyuges o ex cónyuges para tramitar mediante escritura pública, debe ser aprobado por el Juez y se inscribirá en el Registro de la Propiedad, cuando la liquidación se refiera a inmuebles y previo a la aprobación mandará que se publique por una sola vez en la prensa de conformidad al Art. 82, transcurridos 20 días desde la publicación pronunciará sentencia.

2.2.3. PORCION CONYUGAL

Art. 194.- La sociedad conyugal se disuelve:

- 1o.- Por la terminación del matrimonio;
- 2o.- Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
- 3o.- Nota: Numeral suprimido por Ley No. 43, publicado en Registro Oficial Suplemento 256 de 18 de Agosto de 1989.

4o.- Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,

5o.- Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella.

Art. 194-A.- En el caso de que exista un sólo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe el cuidado de los hijos menores o minusválidos, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos, debiendo inscribirse la providencia o sentencia que los constituye en el Registro de la Propiedad respectivo.

El goce del derecho de uso y habitación de que se habla en el inciso anterior elimina la posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado, pudiendo el agredido solicitar amparo en su posición.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 43, publicado en Registro Oficial Suplemento 256 de 18 de Agosto de 1989.

Art. 195.- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Art. 196.- El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes. Si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión

responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Art. 197.- Nota: Artículo suprimido por Ley No. 43, publicado en Registro Oficial Suplemento 256 de 18 de Agosto de 1989.

Art. 198.- Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porción en la misma cosa, y estarán obligados a restituirla doblada.

Art. 199.- Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Art. 200.- Cada cónyuge, por si o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo, y el pago del resto del haber deberá hacerse dentro de un año, contado desde dicha terminación. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restringir el plazo, a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

Art. 201.- Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que provengan de dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá este resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Art. 202.- Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Art. 203.- Nota: Artículo suprimido por Ley No. 43, publicado en Registro Oficial Suplemento 256 de 18 de Agosto de 1989.

Art. 204.- Hechas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitades entre los dos cónyuges.

Art. 205.- No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que este lo haya así ordenado. Pero, en tal caso, podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Art. 206.- La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Art. 207.- Nota: Artículo suprimido por Ley No. 43, publicado en Registro Oficial Suplemento 256 de 18 de Agosto de 1989.

Art. 208.- Nota: Artículo suprimido por Ley No. 43, publicado en Registro Oficial Suplemento 256 de 18 de Agosto de 1989.

Art. 209.- El cónyuge que, por efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra el para el reintegro de todo lo que pagare.

Art. 210.- Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

De la Renuncia de Gananciales

Nota: Título del Parágrafo & 7o. reformado por Ley No. 43, publicado en Registro Oficial Suplemento 256 de 18 de Agosto de 1989.

Art. 211.- Disuelta la sociedad conyugal, el cónyuge mayor o sus herederos mayores de edad, tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieron derecho. No se permite esta renuncia al menor de edad, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

Art. 212.- El cónyuge podrá renunciar mientras no haya entrado en su poder alguna parte del haber social, a título de gananciales.

Una vez hecha la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que el cónyuge o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Art. 213.- Con la renuncia del derecho o de sus herederos, los derechos de la sociedad y del otro cónyuge se confunden e identifican, aún respecto de ella.

Art. 214.- El cónyuge que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

Art. 215.- Si solo una parte de los herederos de uno de los cónyuges renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del otro

2.3. DERECHO COMPARADO

EN COLOMBIA.-

La porción conyugal es una figura contemplada en la legislación civil colombiana, más exactamente en el artículo 1230 del código civil, tema que puede tener efectos tributarios en la declaración de renta del cónyuge sobreviviente, razón por la cual expondremos este tema, aunque de una forma muy general.

Bien, sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de marzo de 1969:

"Acerca de la naturaleza jurídica del derecho a porción conyugal contemplado en nuestra ley civil, en Sentencia de 21 de octubre de 1954 (G.J. 2147, t. LXXVIII, pág. 903), dijo la Corte: "La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto" (C.C., arts. 1016, num.5º y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes.

Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, ord. 5)".

Es importante tener claro que la porción conyugal no tiene la calidad de ganancial, herencia, donación ni de legado, sino que corresponde a ingresos o bienes pertenecientes al patrimonio del cónyuge muerto que por ley deben ser transferidos al cónyuge sobreviviente

EN ARGENTINA.-

La incorporación de un derecho al patrimonio de una persona implica su adquisición. Esta adquisición puede obedecer a dos causas distintas: o bien el derecho nace en cabeza del adquirente o, por el contrario, la incorporación deriva de un titular anterior en cuya cabeza el derecho preexistió.

En el primero de los supuestos estamos en presencia de una adquisición a título originario, donde el derecho es objeto de un acto de creación. No hay ninguna derivación de la relación, sino una constitución nueva de ella, la que aparejará simultáneamente, por incompatibilidad, la extinción de una relación anterior si hubiera existido. La característica de la adquisición a título originario está dada por la ausencia de una relación de hecho que vincule a dos sujetos (uno transmitente y otro adquirente), ya que el nexo se opera en forma directa entre el sujeto adquirente y el derecho adquirido.

En la adquisición a título derivado el derecho es objeto de un acto de traspaso o trasmisión, operándose el reemplazo de un sujeto por

otro en la titularidad de la relación jurídica, la que permanece inalterada en sus elementos objetivos. Conviene remarcar dos características referentes a la precisión del concepto: la primera es la identidad y continuidad de los derechos, lo que permite diferenciarlo de Otras mutaciones subjetivas, tales como la suplantación o la comunicación; la segunda es que la sucesión supone necesariamente y siempre, que la sustitución de titulares de la relación jurídica importa que el sucesor estará en condiciones de ejercer el derecho en su propio nombre. Interesa advertir que esta derivación de los derechos puede provenir de la voluntad del causante u originarse en una disposición del ordenamiento jurídico. La venta y la sucesión intestada son ejemplos de una y otra de las posibilidades.

Los conceptos que dejamos apuntados son los que enuncia Nuestro Código en el art. 3262: Las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerles en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, o por la ley, o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden.

EN ALEMANIA

El Código Civil alemán del año 1900 estableció la plena responsabilidad del heredero, pero con tantas excepciones que lo liberaban en la mayor parte de los casos, de responder por las deudas sucesorias con su patrimonio

2.4. MARCO TEORICO INSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

Para explicar una de las Instituciones más importantes del Primer Libro del Código

Civil "La Sociedad Conyugal", se hacen necesarias ciertas puntualizaciones sobre el matrimonio y sus consecuencias jurídicas.

Respecto al matrimonio se han dado tantas definiciones, cuantos autores y tratadistas existen, con la Revolución Francesa en 1789, nace el concepto de matrimonio contrato, el mismo que ha sido acogido por las legislaciones hispanoamericanas y hasta hoy sigue vigente.

Guillermo Cabanellas dice: "Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos, Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados".

Para Bergieres la "sociedad constante de un hombre y una mujer para tener hijos".

Ahrens dice que es la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia".

Según el Art. 81 del Código Civil ecuatoriano "Matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".

Se deriva de ésta definición algunas características, como las siguientes:

Como el de contrato, característica que ha sido fuertemente discutida por la mayor parte los autores, ya que la definición de contrato según el Art. 1454 del Código Civil dice: "Contrato o convención es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas", razón por la cual la Doctrina le atribuye más bien el carácter de Institución, compuesta por un conjunto de reglas imperativas;

El de solemne, es decir que para su validez debe observarse las modalidades prescritas en el Art.102 del Código Civil;

La unión de un hombre y una mujer que consiste en la exigencia elemental de que las partes contrayentes sean de sexo diferente;

El fin del matrimonio es la procreación, la vida en común y el auxilio mutuo. Una vez celebrado el matrimonio, el mismo puede subsistir independientemente de lo que ocurra en orden a la procreación.

Efectos Personales y Patrimoniales del Matrimonio.

El matrimonio es una institución de la que se desprenden varias consecuencias o efectos jurídicos, que resultan ser un punto de convergencias de intereses individuales y sociales. Hay dos tipos de consecuencias jurídicas que se derivan del matrimonio:

Efectos personales del matrimonio; y,

Efectos patrimoniales del matrimonio.

Efectos personales del Matrimonio

Los efectos que se refieren específicamente a las relaciones personales, o derechos y deberes entre marido y mujer y entre ambos y sus hijos, que se denominan efectos personales del matrimonio.

Los derechos y obligaciones están básicamente contemplados en el Art. 81 del Código

Civil, al determinar la convivencia y la ayuda mutua que debe existir entre los cónyuges, se debe tomar en consideración el Título V Obligaciones y Derechos entre

Cónyuges, Parágrafo 1°. Arts. 136, 137 y 138, porque aquí se plantea directamente como deberes matrimoniales la fidelidad, el socorro, la ayuda mutua y la convivencia o cohabitación, manteniendo el principio de igualdad de ambos cónyuges y que se constituyen en derechos y deberes propiamente jurídicos.

Efectos patrimoniales del Matrimonio

Los efectos que se refieren al patrimonio de la pareja, que tiene que ver con los derechos y obligaciones relacionados con los regímenes matrimoniales de bienes, se denominan efectos patrimoniales del matrimonio.

Los efectos patrimoniales del matrimonio se refieren al conjunto de regulaciones jurídicas que tienen por objeto resolver la situación en que se encuentran los bienes adquiridos durante el matrimonio y determinar los derechos y obligaciones que contrae cada cónyuge, y la posición de terceras personas frente a los mencionados bienes. Todo este sistema toma el nombre de Régimen patrimonial de bienes.

LA SOCIEDAD CONYUGAL

Concepto.- El Dr. Juan Larrea Holguín en su obra. Compendio de Derecho Civil del

Ecuador, pág. 142, dice: "La Sociedad Conyugal existente en el Ecuador, se puede pues calificar de un sistema comunitario de bienes, por el cual se forma un patrimonio social, mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones posteriores al matrimonio que se hagan a título oneroso".

La principal ventaja de regímenes de sociedad conyugal radica en que al crearse un patrimonio común, se da una base más de unidad al matrimonio: aquella unidad económica refuerza los vínculos jurídicos, sentimentales y morales que se dan dentro del matrimonio.

El Código Civil Ecuatoriano no nos da un concepto sobre la sociedad conyugal sino que se refiere directamente al régimen legal de bienes del matrimonio en el Ecuador en el Art. 139 que dice: "Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges", Es decir que al perfeccionarse el matrimonio se constituye automáticamente la sociedad conyugal, se entra a formar parte de las relaciones patrimoniales, sin que sea necesario que los cónyuges manifiesten su decisión de que así ocurra.

Pero sin embargo los ordenamientos jurídicos al mismo tiempo permiten que los contrayentes o los cónyuges en su caso prescindan del régimen legal, para optar por otro que mejor se acomode a sus intereses y que es a través de las capitulaciones matrimoniales.

Conociendo que la Sociedad Conyugal se halla expresamente regulada por disposiciones del Código Civil, es importante considerar que está implícito en él también el Art. 8 de la Ley 115 que regula las Uniones de Hecho y que dice "El haber de esta sociedad y sus

cargas, la administración ordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la participación de gananciales, se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal".

Ya no es necesario tomar en consideración el párrafo anterior, porque de conformidad a las últimas reformas del Código Civil aquello se sustituye con el Art. 229 que expresa: "Régimen de la Sociedad Conyugal en la Unión de Hecho.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la participación de gananciales, se rigen por lo que éste

Código y el Código de Procedimiento Civil, disponen para la sociedad conyugal"

Los haberes y pasivos en el régimen de la sociedad conyugal

Al respecto el Dr. Luis Parraguez, en su obra Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, manifiesta:

"Es necesario describir los activos y pasivos existentes dentro de la sociedad conyugal.

Coexisten tres patrimonios: el patrimonio propiamente social y el de cada uno de los cónyuges. Este patrimonio esta constituido por el haber y el pasivo social.

El haber de la sociedad conyugal

Está constituido por los bienes materiales e inmateriales de la sociedad, que representa el monto de la riqueza social así:

Bienes que por disposición de la ley o de las partes ingresan a la sociedad conyugal de un modo definitivo, en términos de que ella es propietaria de las mismas. El conjunto de estos bienes da lugar a llamado haber absoluto o real de la sociedad conyugal.

En cambio hay otros bienes que si bien ingresan a la sociedad, lo hacen en forma aparente y transitoria, porque siendo sociales conservan un vínculo de particular naturaleza con el cónyuge que lo aportó a la sociedad o lo adquirió. De tal manera que el cónyuge no pierde todo derecho sobre el bien, pues, luego de la disolución de la sociedad conyugal lo recupera, no en su estado material sino en cuanto a su valor. Este conjunto de bienes toma el nombre de valor relativo o aparente de la sociedad conyugal.

Bienes que conforman el Haber Absoluto

Son aquellos que están considerados en los Artículos 157, 162, y 163 del Código Civil Ecuatoriano y son:

Los salarios y emolumentos devengados durante la sociedad conyugal (Art. 157 numeral 1).

Los frutos civiles y naturales de los bienes sociales y de los propios de los cónyuges (Art. 157 numeral 2.).

Los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, a título oneroso (Art. 157 numeral 5.).

El usufructo de las minas denunciadas por cuales quiera de los cónyuges o por ambos (Art. 162).

La parte del tesoro descubierto en terrenos sociales y que según la ley pertenece al dueño del terreno (Art. 163).

Bienes que conforman el haber relativo de la sociedad conyugal

Los dineros aportados a la sociedad conyugal o adquirida durante ella, con exclusión de los que corresponden al haber absoluto (Art. 157 numeral 3)

Las cosas fungibles y las especies muebles aportadas a la sociedad o adquiridas durante ella a título gratuito (Art. 157 numeral 4)

La parte del tesoro que corresponde al cónyuge descubridor (Art. 163)

Los inmuebles aportados a la sociedad, con cargo de recompensa, en las capitulaciones matrimoniales (Art. 152 numerales 1 y 3.)

El pasivo de la sociedad conyugal

Está conformado por las obligaciones que lo graban. Al igual que el haber existen algunas diferencias:

Régimen de la comunidad de bienes

Este tema referente a la comunidad de bienes, hemos creído conveniente introducirlo en la presente guía modular, porque en lo referente a la Unión de Hecho, menciona la

Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Son todos aquellos sistemas en los cuales con ocasión del matrimonio se conforma una masa de bienes comunes, cualquiera que sea su magnitud, la modalidad de su administración y los efectos que ella produce en la capacidad de los conyugues. En tales regímenes el patrimonio común se nutre en parte con los bienes que los conyugues aportan a la sociedad y principalmente con los que se adquieren durante la vigencia de la comunidad.

La comunidad de bienes es universal cuando incorporan a la masa común todos los bienes que aportan los conyugues y los que se adquiere en el curso de su vigencia, cualquiera que sea su naturaleza del bien, mueble o inmueble o el carácter del título adquisitivo, gratuito u oneroso.

La modalidad más importante dentro de estas comunidades restringidas es la llamada comunidad o sociedad de gananciales

cuya característica es que los bienes de cada cónyuge continúan bajo su dominio, pero la sociedad se hace dueña de sus frutos, como asimismo de las adquisiciones operadas durante su vigencia.

El Art. 157 del Código Civil manifiesta respecto al haber de la sociedad conyugal.

1.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.

2.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los frutos sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,

5.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

Como observamos el haber de la sociedad conyugal está integrado por todos los bienes que pertenezcan a los cónyuges y que pudieran adquirir durante el matrimonio, salvo que alguno de dichos bienes haya sido excluido de la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales, como lo determina el Art. 152 del código Civil.

Régimen de la separación de bienes

En el Ecuador tienen vigencia como régimen de excepción en los casos de disolución de la sociedad conyugal con supervivencia del

matrimonio y puede tenerla por vía convencional si se estipula en las capitulaciones matrimoniales.

Una variante interesante de este sistema es la llamada participación con compensación de beneficios, en la que no se forma una comunidad de bienes ni durante el matrimonio ni al concluir el régimen y, por lo tanto, no existe división patrimonial entre los cónyuges, sino un ajuste de cuentas respecto de las ganancias que cada uno obtuvo en la administración de los suyos, para compensar al que menos gano.

Les podríamos decir que los regímenes de comunidad de separación de bienes que se han establecido en la legislación ecuatoriana, tiene como finalidad, en primera instancia proteger el bien común de la pareja orientado a la satisfacción de sus necesidades y las de su familia; y en el caso de los regímenes de separación de bienes, se orientan más bien a precautelar la integridad de los bienes individuales, estos sistemas tienen su razón de ser principalmente el derecho a la propiedad individual que asiste a los cónyuges.

Definición del patrimonio familiar.

Antes de dar una definición es importante recalcar que el Art. 225 del Código Civil dice textualmente: Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de éste Código.

En la legislación ecuatoriana el patrimonio familiar como institución jurídica puede ser clasificado únicamente en atención a su origen, así puede ser patrimonio familiar voluntario el que se constituye conforme a la voluntad de los cónyuges o de una persona soltera en los términos previstos en el código Civil ecuatoriano, y patrimonio familiar obligatorio o legal, cuando se establece automáticamente por mandato de la ley una vez que se cumplen los presupuestos

previstos en ella y con absoluta prescindencia de la voluntad de las personas.

Otra definición de Patrimonio Familiar: Es el conjunto de bienes materiales y debidos sobre el que una familia ejerce el derecho de propiedad. Jurídicamente la noción de patrimonio engloba igualmente las deudas. La propiedad y la administración de los bienes en el marco familiar ha sido siempre origen de una reglamentación compleja y de una gran importante práctica.

Caracteres distintos del patrimonio como institución jurídica autónoma.

a.- Contenido.- Se halla integrado por elementos susceptibles de valoración económica, tanto positiva en el caso activo-como-negativa-en el caso pasivo, quedando fuera de la personalidad y lo concerniente al estado civil de la persona.

b.- Estructura:- Cada patrimonio puede considerarse como independiente de los demás, en el sentido de que el ingreso o salida de cada uno de sus elementos requiere un título, una causa que justifique ese paso, y una esfera interna, constituida por el ámbito de libertad que tiene el titular del patrimonio para gozar, tener y disfrutar sus bienes conforme a su naturaleza y al contenido de derechos y facultades sobre los mismos, esfera que queda jurídicamente neutralizada al no poder existir derechos subjetivos entre los bienes del mismo patrimonio.

c.- Identidad:- El patrimonio es considerado como una unidad y como idéntico a través del tiempo, con independencia de los elementos que lo integren, lo que constituye la base de los principios de responsabilidad patrimonial universal y subrogación real.

d.- El Patrimonio se modifica ex lege:- Por cuanto la creación, transmisión, separación, reunión y disolución de patrimonios,

abstracta y unitariamente considerados, están excluidos de la autonomía de la voluntad y sometidas a una regulación imperativa de las leyes.

2.5. PLANTEAMIENTO DE LAS HIPOTESIS

2.5.1 HIPÓTESIS GENERAL

Crear dentro del Código Civil, un artículo donde la porción conyugal solo sea la cuarta parte de libre disposición para el conyugue sobreviviente

2.5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- 1 Existen pocas reformas al código civil para regular la porción conyugal.
- 2 La creación con nuevas reformas en el Código de Procedimiento Civil que beneficie a la porción conyugal.
- 3 A la falta de normas que regulan la porción conyugal, se está vulnerando al beneficio que le corresponde al cónyuge sobreviviente

2.6. OPERALIZACION DE VARIABLES: VARIABLES INDEPENDIENTES Y DEPENDIENTES

Categoría	Variables	Indicadores	Ítems	Técnicas e instrumentos
VARIABLES INDEPENDIENTE El código Civil	1.- Falta de un correcto orden en el Código Civil.	¿Cree usted necesaria una reforma al Código Civil?	No existe un órgano regulador del código civil	Entrevistas Encuestas Dirigidos a: Abogados en libre ejercicio. Catedráticos Notarios. Jueces. Ministros.
	2.- Código Civil poco concordante con la porción conyugal	¿Cree usted que porción conyugal está bien regulada por el Código Civil?	La regulación del código civil en la porción conyugal sobre sus beneficios	
	3.-El fallecimiento del cónyuge como se considera en la porción conyugal	¿Cree usted que el fallecimiento del cónyuge contrae responsabilidades?	Al fallecimiento del cónyuge existes muchas responsabilidades	
VARIABLE DEPENDIENTE Porción conyugal por sucesión				

2.7. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS USADOS

CONYUGE.- a cualquier de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. El termino cónyuge es de genero común es decir, se puede usar para referirse a un hombre (marido o conyuge) o a una mujer (esposa o cónyuge).

LA SOCIEDAD CONYUGAL.- no es persona jurídica y no lo es porque es una entidad diferente de los conyuges para los terceros quienes ven solo al marido y mujer confundíendose la sociedad con el primero de ellos, además que de ser persona jurídica la sociedad conyugal se permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactan el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica y cuando optaran por el régimen de separación de bienes carecería de ella.

PATRIMONIO SOCIAL.- de este mono la sociedad conyugal, no es una persona jurídica sino que constituye un patrimonio jurídicamente autónomo, que posee individualidad distinta de los patrimonios personales de los esposos. De los dichos se colige que la sociedad conyugal forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y se enriquecen con inmuebles adquiridos a título oneroso, pero en todo caso tienen que ser una asociación sui-generis, toda vez que es un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece en el matrimonio y cuya pluralidad se aprecia de manera al momento de su disolución y liquidación.

PORCION CONYUGAL.- una parte del patrimonio que por ley se le debe asignar al cónyuge sobreviviente con lo cual se busca garantizar su subsistencia, es deferente de los gananciales.

GANANCIALES.- se denomina bienes gananciales o simplemente gananciales en derecho, a todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, a excepción de los recibidos a título gratuito.

BIENES MUEBLES.- son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, manteniendo su integridad y la del inmueble en el que se hallaran depositados.

BIENES INMUEBLES.- todos aquellos bienes considerados bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente al terreno, tales como las parcelas, urbanizadas o no, casas, naves industriales, o sea las llamadas fincas, en definitivas que son bienes imposibles de trasladar o separar del suelo sin ocasionar daños a los mismo porque forman parte del terreno o están anclados a él.

CAPITULO III

3. LA METODOLOGIA

3.1 METODOLOGIA EMPLEADA

El método científico es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre.

METODO INDUCTIVO DEDUCTIVO

Método inductivo.- Este método es aquel en que partiendo de las observaciones de los fenómenos o hechos jurídicos, elabora los principios que rigen o deben regir una institución. Se van a recoger elementos que permitan consolidar el problema expuesto en este trabajo investigativo, precisamente para ello utilizamos este método que resulta ser de suma importancia a la hora de determinar de qué forma Reforma al título V de las Asignaciones Forzosas, párrafo II de la porción conyugal, artículo 1201, en cuanto a lo que corresponde a la porción conyugal ampliándose en el sentido que sea únicamente la cuarta parte de libre disposición del causante, renunciando a los demás beneficios de ley..

Método Deductivo.- Es el fundado en los principios admitidos generalmente como ciertos o establecidos previamente cual verdaderos, ya por su evidencia, ya por su demostración lógica. Se empleó para una mejor concepción del problema propuesto, Cómo debemos llegar a establecer que **la cuarta parte de los bienes dejado por el causante en concepto de porción conyugal** sea ampliada en el sentido que sea únicamente la cuarta parte de libre disposición del causante, renunciando a los demás beneficios de ley.

METODO DESCRIPTIVO

Método descriptivos.- Ya que explica las características del objeto de estudio, que permite analizar en detalle el proceso de enseñanza, aprendizaje y exploración, siendo de este modo nos hemos basado en un método descriptivo, para realizar una explicación de cómo afecta cuando debemos llegar a establecer que **la cuarta parte de los bienes dejado por el causante en concepto de porción conyugal** sea ampliada en el sentido que sea únicamente la cuarta parte de libre disposición del causante, renunciando a los demás beneficios de ley..

3.2. NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este tipo de investigación será realizado en base a las siguientes:

- **Investigación Bibliográfica.-** Es la que se realiza en base a libros que nos facilitan la información que requiere en esta investigación.
- **Investigación de Campo.-** Este tipo de investigación se tomara contacto directo con la realidad, y así obtener la información de acuerdo a los objetivos planteados.
- **Investigación Documental.-** La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.)

3.3 POBLACION Y MUESTRA

1.3.1 POBLACION

FORMULA: $N=N/[e^2_{(N-1)}]+ 1$

DONDE: N= POBLACION DE ESTUDIO= 104

$$n = \frac{N \times PQ}{(N-1) \frac{E^2}{K^2} + PQ}$$

$N = 104 \times 0,25$
 $(104-1) (0,06)^2 + 0,25$
 $n = \frac{26}{22}$
 $(103) (0,0036) + 0,25$

$$n = \frac{26}{(103) (0,0009) + 0,25}$$

$$n = \frac{26}{0,0927 + 0,25}$$

$$n = \frac{26}{0,3427}$$

N = 75

POBLACION	MUESTRA
NOTARIOS	7
ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL	33
JUECES Y MINISTROS DE LO CIVIL	14
CATEDRATICOS	50
TOTAL	104

3.4 TECNICAS E INSTRUMENTOS

TECNICAS

Es un proceso de estudio sistemático, controlado, empírico y crítico, de proposiciones hipotéticas sobre las presuntas relaciones entre diversos fenómenos.

ENCUESTA

Una encuesta es un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa de la población o instituciones, con el fin de conocer estados de opinión o hecho específicos. El investigador debe seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación y, sobre todo, considerando el nivel de educación de las personas que se van a responder el cuestionario.

RECOLECCION DE INFORMACIÓN

La información se la obtiene por medio de Internet, consultas de libros, enciclopedias, seminarios, archivos, revistas jurídicas, consultas a personas involucradas en el tema, que me han permitido obtener los resultados requeridos.

3.5. SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO

Recursos Humanos

- Eduardo Geovanny Pazmiño Burgos/ Investigador.
- Dr. Vicente Icaza Cabrera/ Lector.
- Ab. Enrique Moreira Arriaga/ facilitador.
- Ab. Heytel Moreno Quezada/ facilitador.

Recursos Materiales.

- Esferográficos.
- Papel A4

- Carpetas.
- Resaltadores.
- Tinta de impresora
- Libros
- Revistas jurídicas.
- Periódicos, etc.

Recursos tecnológicos.

- Computadora.
- Internet.
- Memoria de almacenamiento.
- Cámara fotográfica.
- Correo electrónico.

3.6. ENTREVISTAS

Con esta técnica se obtiene datos precisos a través de las personas entendidas en la materia del trabajo de investigación.

La técnica de la entrevista nos permitió tener un acercamiento directo con los sujetos que fueron parte de nuestra investigación y obtener su opinión con respecto al tema motivo de esta investigación.

La entrevista fue estructurada establecidas en un patrón definido (preguntas previamente elaboradas y ordenadas) la misma que nos condujo a un acercamiento a los profesionales del derecho tales como Notarios, Jueces y Ministros de lo Civil, Autoridades y Profesores Universitarios que tiene conocimientos de lo que es la Reforma al título V de las Asignaciones Forzosas, párrafo II de la porción conyugal, artículo 1201, en cuanto a lo que corresponde a la porción conyugal ampliándose en el sentido que sea únicamente la cuarta parte de libre disposición del causante, renunciando a los demás beneficios de ley.

Encontrando diversas opiniones y verificando las hipótesis, pues los Notarios conocen muy bien lo que es el título V de las Asignaciones

Forzosas, párrafo II de la porción conyugal, artículo 1201, en cuanto a lo que corresponde a la porción conyugal ampliándose en el sentido que sea únicamente la cuarta parte de libre disposición del causante, renunciando a los demás beneficios de ley.

En cuanto a los Jueces y Ministros de lo civil indicaron que las leyes no son perfectas y que nuestro Código Civil amerita reformas urgentes, puesto que todo va evolucionando.

Profesionales del Derecho y Docentes Universitarios manifestaron que nuestra Constitución a más de la Reforma al título V de las Asignaciones Forzosas, párrafo II de la porción conyugal, artículo 1201, en cuanto a lo que corresponde a la porción conyugal ampliándose en el sentido que sea únicamente la cuarta parte de libre disposición del causante, renunciando a los demás beneficios de ley y que el actual Código Civil no está acorde con esta.

CAPITULO IV

4. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

TABULACION E INTERPRETACION DE RESULTADOS EN LA ENCUESTA A FUNCIONARIOS Y ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO

N°	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL
1	¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella	100	100%	0	0%	100
2	¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?	100	100%	0	0%	100
3	¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?	86	86%	14	14%	100
4	¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella	0	0%	14	14%	100
5	¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?	14	100%	0	0%	100
6	¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?	14	100%	0	0%	100
7	¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella	25	75%	8	25%	100%
8	¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?	26	79%	7	21%	100%
9	¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?	20	61%	13	39%	100%

ANALISIS DE RESULTADOS

Preguntas realizadas a abogados y catedráticos

1.- ¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella?

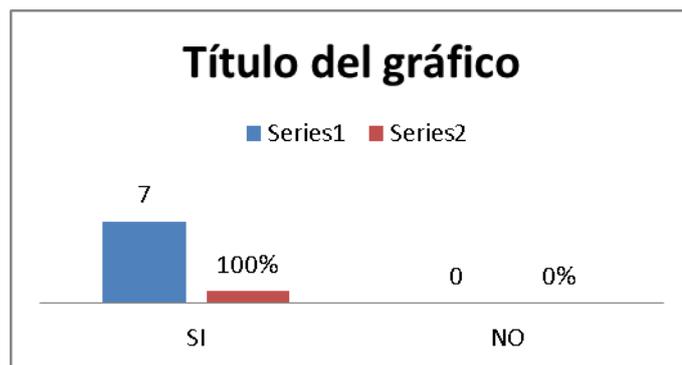
SI	NO
7	0
100%	0%



ANALISIS.- De acuerdo con las respuestas obtenidas por los señores notarios se puede colegir claramente, que conocen a la perfección de que se trata de un buen beneficio para el cónyuge sobreviviente, ya que de los resultados obtenidos se observa que de los siete notarios entrevistados el 100% está de acuerdo con la propuesta planteada.

2.- ¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?

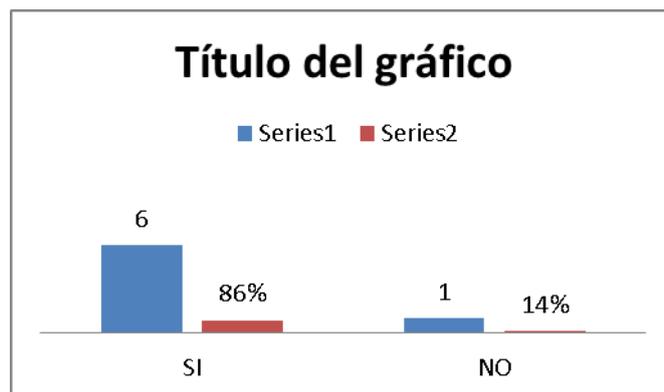
SI	NO
7	0
100%	0%



ANALISIS.- De los siete notarios preguntados se toma el 100% se puede observar que tienen la capacidad y el conocimiento respecto a esta interrogante, por lo que la respuesta ha sido afirmativa en su totalidad, es decir conocen en beneficio que le brindaría a la conyugue sobreviviente.

3.- ¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?

SI	NO
6	1
86%	14%

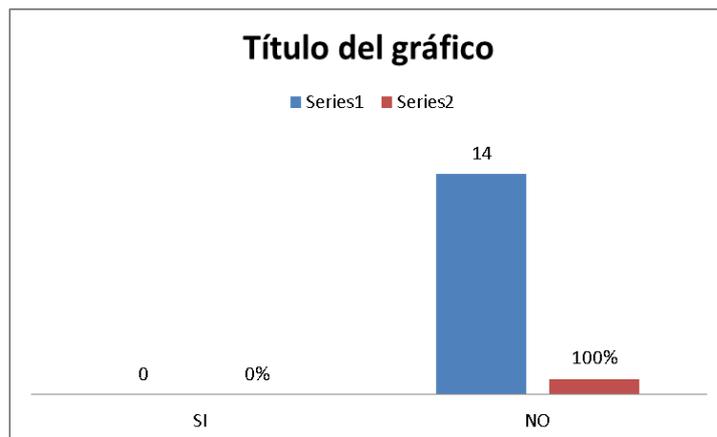


ANALISIS.- De los siete notarios encuestados seis opinan que están de acuerdo con que renuncie a los beneficios de ley con un 86% de aprobación, y el solo uno dice los siete notarios encuestados opina que debe mantenerse igual obteniendo un 14%.

Preguntas realizadas a notarios

4.- ¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella?

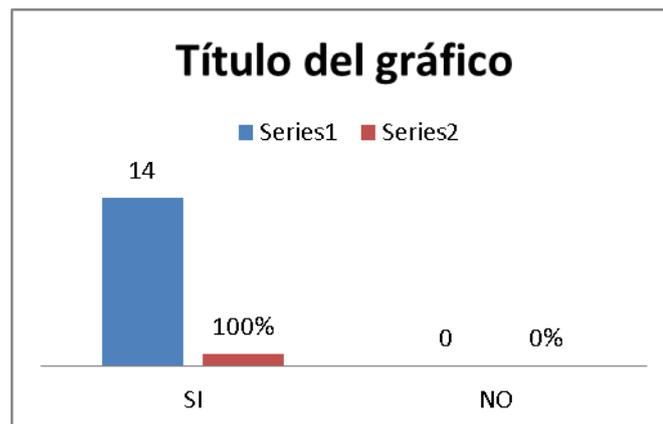
SI	NO
0	14
0%	100%



ANALISIS: De la muestra analizada el 100% no está de acuerdo con la pregunta porque el código civil contempla muchas variedades como atenuantes para el beneficio del conyugue sobreviviente. Pero ellos expresaron que se encuentran de acuerdo con la propuesta del tema.

5.- ¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?

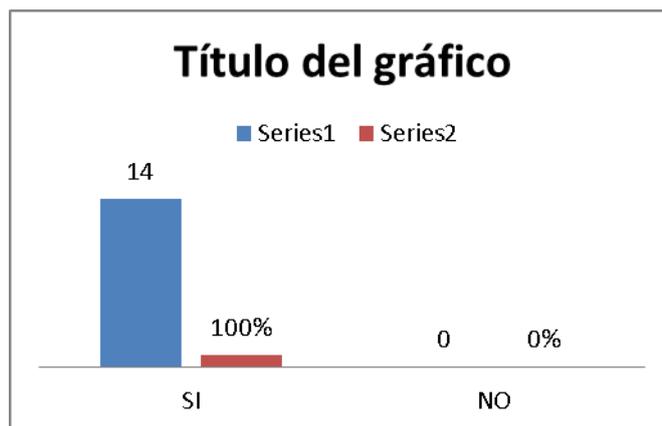
SI	NO
14	0
100%	0%



ANALISIS: Con respecto a la interrogante planteada, los encuestados dan conocer que si se encuentran de acuerdo que el conyugue sobreviviente solo reciba la cuarta parte a libre disposición y que esta renuncie a los demás beneficios de ley, lo que deja notar que el 100% de la población encuestada conoce sobre este tema.

6.- ¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?

SI	NO
14	0
100%	0%

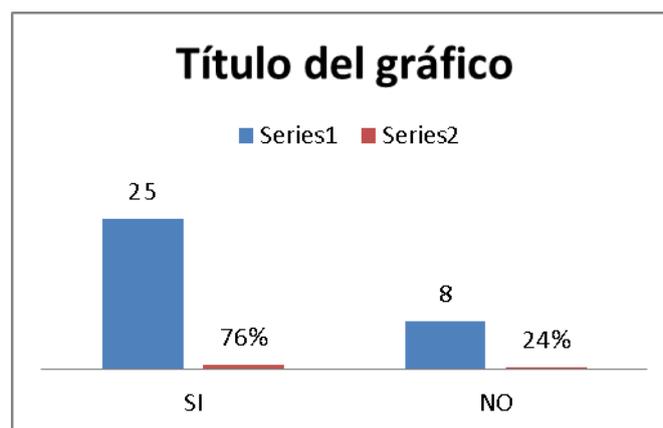


ANALISIS.- Del 100% de la población encuestada se determina que en su totalidad conocen sobre que sería mejor cuando en un proceso la conyugue solo reciba la cuarta parte de la totalidad de los bienes dejado y que esta renuncie a los demás beneficios de ley.

Preguntas realizadas a ministros jueces

7.- ¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella?

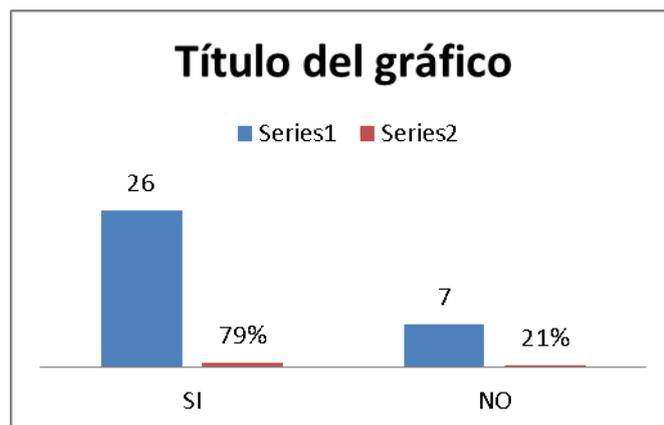
SI	NO
25	8
76%	24%



ANALISIS: existe un 76% de la población encuestada, reconoce que sería un buen beneficio que el conyugue sobreviviente este solo reciba la cuarta parte a libre disposición. Pero el 24% no está de acuerdo con esta propuesta.

8.- ¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?

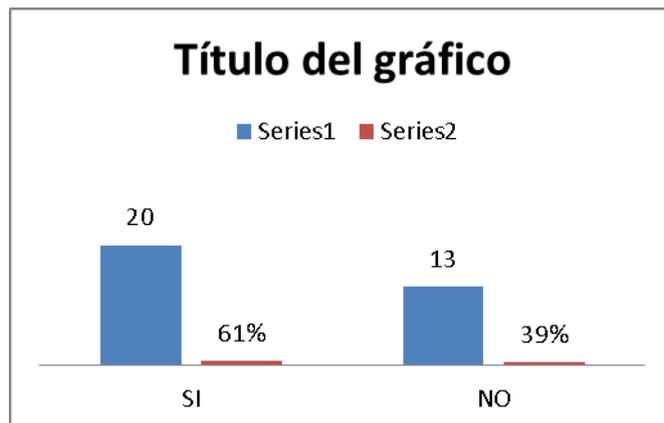
SI	NO
26	7
79%	21%



ANALISIS: de la población encuestada tenemos que el 79 % de la manera que le explique está de acuerdo para que esta no tenga problemas ni alteración con los demás beneficiarios. Y el otro 21% de no estar de acuerdo con esta propuesta.

9.- ¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?

SI	NO
20	13
61%	39%



Análisis: de la población encuestada el 61% está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley y que este reciba solo la cuarta parte de libre disposición. Y el otro 39% no está de acuerdo con esta propuesta.

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Las asignaciones forzosas se encuentran reguladas en la ley como normas de orden público que propenden por la protección de la familia.

Dentro de las asignaciones forzosas encontramos la de porción conyugal, cuyos antecedentes más antiguos se remonta a la época pretoriana del derecho romano en la que el cónyuge, sin considerar su sexo, era contado como un heredero irregular.

No obstante la existencia de esos antecedentes, por sus especiales características referidas básicamente a su cuantía relativa a la riqueza del causante y sus requisitos especiales de acceso, la figura de la porción conyugal es considerada como originaria del Código Civil Ecuatoriano.

Posee una naturaleza jurídica propia que permite diferenciarla de otras figuras como los alimentos forzosos, la herencia propiamente dicha, el legado y la indemnización de perjuicios. Como tal, constituye un efecto del contrato matrimonial con el que se pretende garantizar el cumplimiento del deber de socorro, impidiendo que con la muerte de uno de los cónyuges se pierda la condición de vida forjada en común durante su vigencia.

Está destinada para aquella persona que al momento de la muerte del causante guarde con estos vínculos conyugales, por lo que podrá recibir una parte del patrimonio relativo como asignación hereditaria sui generis.

Además del hecho de la muerte, los vínculos conyugales solo se disuelven por la anulación del matrimonio o por el decreto de su divorcio.

Para tener derecho a porción conyugal se requiere al momento de la muerte del causante, además del vínculo conyugal vigente, poseer menos bienes de aquellos que le corresponderían por porción teórica o renunciar el derecho sobre los que se tenga independientemente de su cuantía, no si se tiene derecho a porción conyugal completa mentaría, deberá deducirse de la porción conyugal teórica un porcentaje equivalente al valor de los bienes propios que no se hayan abandonado. Ese valor deducido deberá volver a la parte de la sucesión de la que en porción fue tomado, así: en el orden de los descendientes, a la mitad legitimaria. En los demás órdenes sucesorales, al activo bruto, que por no ser destinado al pago de ningún pasivo, hará parte del activo líquido.

Se imputaran tanto a la porción conyugal plena, como a la complementaria, aquellos bienes o derecho a cuyo acceso se tenga derecho en la sucesión a cualquier otro título como herencia p legado. De igual serán imputados aquellos bienes a los que se tenga derecho por concepto de gananciales. Salvo que estos sean renunciados. Si la imputación resulta ser superior a la cuantía de lo que corresponde por concepto de porción conyugal teórica, el

Exceso se imputara a aquel porcentaje de bienes del que el difunto pudo haber dispuesto a su arbitrio.

En el orden de los descendientes, el cónyuge será contado como un hijo y el monto de su porción equivalente a la legítima rigurosa de un hijo, pagándose de la mitad legitimaria.

En los demás ordenes de la sucesión, el cónyuge será contado como un acreedor y su porción conyugal será una baja general de la herencia que equivaldrá a la cuarta parte del activo líquido del patrimonio del causante, menos

deducciones y teniendo en cuenta imputaciones, pagándose del activo bruto.

Por aquello que se reciba como porción conyugal e independientemente del orden sucesoral en que dicha porción haya sido liquida, el cónyuge sobreviviente responderá como lo hacen los legatarios. No obstante si para el pago de su porción le fueron imputados bienes que le correspondían a testada, se entiende automáticamente instituido en su porción y si se trata de sucesión intestada, simplemente debe hacerse parte dentro del proceso correspondiente.

Para terminar, después de realizar un estudio lo más completo posible de la figura, sin pretender con esto agotar el análisis del tema ni lograr una postura unánime, podemos sostener que la porción conyugal es una figura regulada en forma coherente por el código civil, pero que consideramos inexplorada debido a lo confuso que puede llegar a ser su análisis. Prueba de ello es la escasa jurisprudencia que sobre el particular se ha generado en la corte suprema de justicia desde la década de los ochentas.

Aunque consideremos que la figura podría modificarse para hacer más sencilla su interpretación, por ejemplo eliminando la distinción en cuanto a su cuantía conforme al orden sucesoral en que se encuentra el cónyuge sobreviviente, creemos que no es el momento para realizar un cambio legislativo de ese tipo, pues el auge de instituciones como la unión marital de hecho podrían forzar la creación de un escenario que permitiera igualar mediante ley al cónyuge con el compañero permanente.

5.2 RECOMENDACIONES

- Reforma al título V de las Asignaciones Forzosas, párrafo II de la porción conyugal, artículo 1201, en cuanto a lo que corresponde a la porción conyugal ampliándose en el sentido que sea únicamente la cuarta parte de libre disposición del causante, renunciando a los demás beneficios de ley.
- La legislación Ecuatoriana contempla en su Código Civil un título dentro del libro de las sucesiones y donaciones referido exclusivamente a las asignaciones forzosas, definiéndolas como las que el difunto está obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de las disposiciones testamentarias expresas. Entre ellas se consideran como tales los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, las legítimas, la cuarta de mejoras y la porción conyugal.
- Este trabajo de tesis restringirá su estudio a la última asignación nombrada, la cual como su nombre la indica, propende por la protección del cónyuge “pobre” dentro de la institución familiar.
- En su forma de recomendaciones esta podrá establecer que la porción conyugal únicamente será validada después de que la masa común partible se hay dispuesto establecerse y de allí se tomara lo que es la cuarta de mejora para la cónyuge sobreviviente.

CAPITULO VI

6. PROPUESTA JURIDICA

6.1 Titulo de la propuesta

Reforma al título V de las Asignaciones Forzosas, párrafo II de la porción conyugal, artículo 1201, en cuanto a lo que corresponde a la porción conyugal ampliándose en el sentido que sea únicamente la cuarta parte de libre disposición del causante, renunciando a los demás beneficios de ley.

6.2 OBJETIVO

6.2.1 OBJETIVO GENERAL

Elaborar un proyecto de reforma al artículo 1201 del Código Civil con el fin de que exista que la porción conyugal solo sea la cuarta parte de los bienes dejados por el difunto pero ya una vez dada la masa común partible.

6.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Analizar el texto del artículo 1201 del Código civil a la porción conyugal.

Establecer en qué medida afecta al conyugue sobreviviente la actual legislación.

Reformar el texto del artículo 1201 del código civil.

6.3 JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta se justifica, ya que en la actualidad las asignaciones forzosas solo da hincapié a que esta sea la obligación de la paga al conyugue sobreviviente sobre algo que el causante. Ya que está en la actualidad solo le correspondería la cuarta parte de los bienes dejados por el causante y esta dejara los demás beneficios de ley.

BIBLIOGRAFIA

ALBAN, Gómez Ernesto (2011), Manual Práctico Legal Ecuatoriano, Editorial EDLE.

AVILA, Luis (2010), Prontuario de Resoluciones del Tribunal constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones.

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Constitución de la República del Ecuador.

MERINO, Pérez Gonzalo (2009), Enciclopedia de Práctica Jurídica, Librería MAGNUS

1. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. (1983) "Teoría de las Obligaciones", Ediciones Librería del Profesional, Bogotá Colombia.
2. ARIAS LONDOÑO, Melba (2002) "La conciliación en el Derecho de Familia". Legis Editores. 1ra. Edición Bogotá.
3. CABANELLAS, Guillermo (2004) "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo IV. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
4. PARRAGUEZ, Luis (1.999) "Manual de Derecho Civil Ecuatoriano". Ecuador.
5. PROJUSTICIA (2005). Revista Los MASC. Ecuador.
6. REDORTA, Joseph (2004) "Cómo analizar los conflictos". Editorial Paidós. Barcelona.
7. SUAREZ, Marines. (2004). "Mediación conducción de Disputas" "Comunicación y Técnicas". Cuarta Edición Paidós. Buenos Aires.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL (2000), Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.

LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. (2004). Registro Oficial No. 145, publicado el 4 de septiembre de 1997.

Manual Elemental de Derecho Civil, Dr. Juan Larrea Holguín

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Vademécum Jurídico

HERNÁNDEZ, Facundo. Del Colectivo de la Niñez y Adolescencia de Argentina

BOTELLA, Luis y VILAREGUT, Anna.

LINCOGRAFIA

www.colectivoinfancia.org.ar.

www.Concepción Sistémica de la Familia.

<http://www.todojuicio.cl/particion-de-bienes.htm>

<http://www.utpl.edu.ec/eva/descargas/material/142/DERACJ42/G3101001.pdf>

www.derechoecuador.com

ANEXOS

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

PREGUNTAS REALIZADAS A ABOGADOS Y CATEDRÁTICOS

¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella?

SI () NO ()

¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?

SI () NO ()

¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?

SI () NO ()

PREGUNTAS REALIZADAS A NOTARIOS

¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella?

SI () NO ()

¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?

SI () NO ()

¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?

SI () NO ()

Preguntas realizadas a ministros jueces

¿Beneficiaria al conyugue sobreviviente la porción conyugal si solo es la cuarta parte de libre disposición para ella?

SI () NO ()

¿Cree usted que la cuarta parte le corresponda al conyugue sobreviviente?

SI () NO ()

¿Está de acuerdo que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley, por obtener solo la cuarta parte de libre disposición?

SI () NO ()

CROGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	2011 - 2012																		
	DIC			ENE				FEB				MAR				ABR			
SEMANA	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Formulación del Problema	X	X																	
Planteamiento del Problema			X	X															
Formulación de Objetivos				X	X	X													
Marco teórico de la Investigación								X	X	X									
Hipótesis											X	X							
Variables y Operacionalización													X						
Metodología, Nivel y Tipo														X					
Aplicación de Encuestas															X	X	X		
Análisis de Resultados																		X	
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta																		X	
Revisión Final del Tutor																			
Sustentación Previa																			
Sustentación Final																			

MATRIZ DE RELACIÓN DE PROBLEMAS, OBJETIVOS E HIPÓTESIS

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cómo establecer que únicamente la cuarta parte de libre disposición le corresponda a la conyugue sobreviviente y esta renunciaría a los demás beneficios de ley?	Se debería analizar al título V de las Asignaciones Forzosas, del párrafo segundo de La Porción Conyugal, en el artículo 1201	Crear dentro del Código Civil, un artículo donde la porción conyugal solo sea la cuarta parte de libre disposición para el conyugue sobreviviente
PROBLEMAS DERIVADOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPÓTESIS PARTICULAR
¿Cómo regula el código civil y que al cónyuge sobreviviente le corresponda solo la cuarta parte de los bienes dejado por el causante?	Investigar como incide el Código Civil en la porción conyugal para un mejor beneficio	Existen pocas reformas al código civil para regular la porción conyugal
¿Cómo mejoraría en que se establezca que la cuarta parte de libre disposición le correspondan al conyugue sobreviviente?	Analizar como el Código de Procedimiento Civil incide en la porción conyugal para su forma de recibirla	La creación con nuevas reformas en el Código de Procedimiento Civil que beneficie a la porción conyugal
¿Cuál sería la mejor forma para que el conyugue sobreviviente renuncie a los demás beneficios de ley?	Establecer como inciden tanto el Código Civil y el Código Procedimiento Civil para la muerte de unos de los cónyuges con respecto al sobreviviente.	A la falta de normas que regulan la porción conyugal, se está vulnerando al beneficio que le corresponde al cónyuge sobreviviente









